

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 6 DE MAYO DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:06 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero, Rodolfo Baier, Óscar Reyes y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Gastón Gómez y Hernán Viguera.

1. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente comunica al Consejo que, el día 23 de abril de 2013, se reunió con la funcionaria de la Embajada de Francia, Sra. Capucine Bardet, en el marco del 'Encuentro Franco-Chileno del sector Broadcast'.
- b) El Presidente comunica al Consejo que, el día 26 de abril de 2013, participó en la firma del convenio de cooperación MINSAL-CNTV, cuyas actividades se inscriben en el marco de las modificaciones recientemente introducidas a la legislación sobre productos del tabaco, y que posteriormente participó en una conferencia de prensa con la Seremi Metropolitana de Salud.
- c) El Presidente comenta al Consejo la celebración del Seminario Internacional sobre "Victimización Secundaria y Medios de Comunicación", que tendrá lugar el día 6 de mayo de 2013, en el Centro Cultural Gabriela Mistral, GAM.
- d) El Presidente comenta al Consejo el lanzamiento del 'II Concurso Novasur', el día 6 de mayo de 2013, en el Liceo Carmela Carvajal.
- e) El Presidente entrega al Consejo la propuesta del Departamento de Fomento del CNTV sobre evaluadores de contenidos de los proyectos concursantes al Fondo-CNTV. Se acuerda que los Consejeros formulen sus sugerencias al respecto en el lapso que medie hasta la próxima sesión de Consejo.
- f) El Presidente comunica al Consejo que, el juicio arbitral entre 'Chile Actores' y Chilevisión terminó, por haber llegado las partes a un avenimiento, cuyo contenido preciso será informado próximamente al Consejo.
- g) El Presidente participa al Consejo haber recibido carta de la productora 'Fábula', con observaciones relativas al acuerdo de Consejo sobre el proyecto 'Homeless', adoptado en la sesión de 15 de abril de 2013, que le fuera notificado.

2. APLICA SANCIÓN RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS EDICION CENTRAL”, EL DÍA 29 DE DICIEMBRE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-1750-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-1750-MEGA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de febrero de 2013, acogiendo el precitado informe de Caso, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la producción de información que permitiría descubrir la identidad de niños abusados, en la nota de tal hecho pertinente al programa “Meganoticias Edición Central”, emitido el día 29 de diciembre de 2012, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada, y dañaría, por ende, la dignidad de sus personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°132, de 6 de marzo de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

ERNESTO PACHECO GONZALEZ, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S. A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 132 de fecha 6 de marzo de 2013, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 13 de agosto de 2012, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 132 de 6 de marzo de 2012, por supuesta infracción al artículo de la Ley N° 18.838, que se configuraría "por la producción de información que permitiría descubrir la identidad de niños abusados, en la nota a tal hecho pertinente del programa "Meganoticias Edición Central" emitido el día 29 de diciembre de 2012, "lo que vulneraría el derecho de dichos menores a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada y dañaría por ende, la dignidad de sus personas"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-

Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 132 al programa "Meganoticias", específicamente la noticia relativa al presunto abuso sexual de dos

menores de edad, preciso es otorgar algunos antecedentes generales del programa reprochado y especificar cuál ha sido el preciso ilícito atribuido a mi representada.

1. Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche

Meganoticias es un programa noticiero de edición diaria, cuyo formato periodístico tiene por objeto informar a los televidentes acerca de los acontecimientos más relevantes ocurridos durante el día.

Tal formato, permite a Megavisión y al resto de los canales de televisión, abordar la actualidad preferentemente a través de notas periodísticas de idéntico contenido a los diarios de la prensa escrita. Este noticiero cuenta con espacios destinados a informar a la teleaudiencia sobre diversos temas, entre ellos, político, judicial, policial, deportivo, cultural, etc. de modo tal que cada espacio pueda destacar los eventos acaecidos que revistan la mayor importancia dentro del día.

"Meganoticias" como espacio noticiero de MEGA, se transmite en 3 bloques diversos a lo largo del día: edición matinal, edición de mediodía y edición central, constituyendo la regla general que en la Edición Central de Meganoticias se enfatizan y destaquen las noticias más trascendentes para el espectador. El espacio puede valerse -durante su jornada informativa- de tantos elementos como sean necesario para otorgar a la teleaudiencia una adecuada cobertura del hecho informativo; y en tal sentido podrá apoyarse en relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de la familia e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible, sin perjuicio de cumplir en ello con la preceptiva que regula a los medios de televisión.

Todo ello no constituye sino una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley N°18.838, así como de la Libertad de Informar y emitir opinión asegurada en virtud del artículo 19 N° 12. Aún más, la exhibición de noticias cuyo contenido es de interés general desarrolla precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que otorga el derecho a informar sin censura previa.

De la noticia exhibida el día 15 de abril de 2012.

El día 29 de diciembre de 2012, en su horario habitual, MEGANOTICIAS abordó la noticia relativa a dos menores de edad que habrían sido abusados sexualmente por su padre mientras se encontraban en su casa en cumplimiento del régimen de visitas acordado con la madre de los menores, vigente desde la época de la separación entre ambos padres. La noticia, cuya duración no supera los dos minutos y 25 segundos, tenía por objeto informar tanto la presunta existencia de un delito contra dos menores

perpetrado por parte de su propio progenitor, como informar sobre los elementos probatorios (v.g. peritajes) a partir de los cuales se habría acreditado la existencia de los delitos.

En tal contexto, fueron entrevistados la Comisario Claudia Aguilera de la Brigada de Delitos Sexuales de la PDI que explicó la forma en que había surgido la sospecha de la existencia del presunto ilícito, y al Fiscal Luis Jaramillo, quien informó que los exámenes efectuados ante el SML habían determinado la existencia de lesiones que acreditaban violación. Se muestra durante el relato periodístico secciones de la audiencia de formalización del imputado -padre de los menores- y escasas imágenes complementarias al relato capturadas desde veredas cercanas a la vivienda del imputado. Concluye la noticia indicando que el imputado quedará bajo prisión preventiva mientras que los menores recibirán ayuda psicológica.

Cabe enfatizar que jamás se mostró ni fotografías, ni relatos de los menores que presuntamente habrían sido objeto de estos delitos, y que la noticia se desarrolló en un nivel de seriedad periodística inobjetable, bajo el estricto rigor de los cánones que regulan la actividad profesional. Esto es un hecho objetivo que la noticia está desafecta de elementos que pudieran configurar algún ilícito proscrito por la preceptiva televisiva.

Sin embargo, el CNTV a través de su Ordinario 132 /2013 ha elaborado un relato fundado en la concatenación de determinadas normas y citas doctrinarias y jurisprudenciales, a fin de justificar que el registro audiovisual exhibido por MEGANOTICIAS el día 29 de diciembre de 2012 infringiría el principio del correcto funcionamiento de los canales de televisión.

Sin embargo, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas que transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente de los menores presuntamente abusados -los que son parte del hecho noticioso-, y que por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada sin que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole. Asimismo, en ninguna sección se abordaron aspectos íntimos del menor, sino solamente hechos públicos y antecedentes que fueron proporcionados por los familiares.

3. De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-

Es labor del CNTV determinar la exacta configuración de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, en base a los ilícitos televisivos prescritos en la Ley N° 18.838 o en las Normas Especiales y Generales de Emisiones de Televisión, los cuales han de aplicarse de forma cautelosa con una análisis que permita legitimar adecuadamente la sanción que se impondrá al fiscalizado.

Bajo este prisma y sin que mediara denuncia alguna, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido el día 29 de diciembre de 2013, decidiendo formular cargo a MEGAVISIÓN -mediante Ordinario N° 132/2012 por una supuesta infracción al artículo de la Ley N° 18.838, la que se configuraría - a juicio del ente administrativo- por vulnerar la dignidad de los menores presuntamente abusados por su padre.

Estima el CNTV que MEGA habría infringido el correcto funcionamiento de los canales de televisión, porque se irrespeta la dignidad de las persona humana, por la vía de vulnerar supuestamente -al mismo tiempo, garantías constitucionales como la vida privada y la intimidad de dos personas que fueron víctimas de un delito de carácter sexual.

Se extravía así la configuración precisa del ilícito al pretender que una supuesta violación de la intimidad y la vida privada constituiría al mismo tiempo una ofensa a la dignidad de las personas o inobservancia al respeto de este principio, en circunstancias que tampoco se vulnera la vida privada ni la intimidad de los menores. No es posible deducir de la exposición de un relato sobre abuso sexual que se desarrolla en un programa que tiene carácter informativo, la configuración de un ilícito televisivo como el amplio tipo previsto de "ofensa a la dignidad de las personas" apenas enunciado en la Ley N° 18.838.

Se demostrará en las próximas líneas que la exhibición de una noticia desprovista absolutamente de alguno de los elementos que pudiera configurar los ilícitos televisivos que se imputan en la especie. Ninguna de las imágenes que conforman los 2 minutos 25 segundos de la noticia es reprochable bajo alguna norma prevista en la legislación televisiva.

II. IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA.

Bajo este capítulo se analizarán una serie de motivos que tornan en improcedente la aplicación del ilícito por el cual se ha formulado cargo.

1. Ausencia de conducta sancionable

En primer término, es necesario descartar plenamente la concurrencia del tipo televisivo que se pretende atribuir a mi representada, en atención a los argumentos que se exponen bajo este acápite.

1.1. Contenido de las escenas reprochadas por este concepto

La única de las escenas o contenidos emitidos por MEGA el 29 de diciembre de que se ha valido el Ordinario N° 132/2013 para pretender configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, es la transmisión de la noticia misma, de las imágenes de la vivienda del presunto agresor y de los antecedentes policiales destinados a acreditar la existencia del delito. Señalan los Considerandos Décimo y Undécimo lo siguiente:

Considerando Décimo: (...) el Fiscal Ajunto expone públicamente datos íntimos relacionados con las evidencias corporales de la violación sufrida por las víctimas"

Considerando Undécimo: Que en la emisión objeto de control en estos autos, los menores víctimas son sometidos a una nueva situación de vulneración de su intimidad, al ser publicitada su experiencia traumática; si bien sus nombres no son mencionados, sí se proporciona precisa información atinente a la individualización de sus progenitores, a la ubicación de la residencia de su padre, al domicilio de su madre, todo lo cual permitirá inferir, con relativa facilidad su identidad y su eventual señalamiento en el futuro como niños abusados".

Los datos que fueron incorporados a la noticia y que son reprochados en estos autos, no poder ser constitutivos ni de una ofensa a la dignidad de las personas, ni de violación de la intimidad y vida privada de los menores, y el ejercicio "deductivo" que se emplea para arribar a tal conclusión colisiona con la sana lógica, aun cuando se intente justificar doctrinariamente la importancia de mantener inviolable ciertos aspectos de la vida privada. La detallada concentración de tales aspectos impide observar el enfoque completo de una noticia que es de relevancia e interés público: se trata de un delito contra menores de edad. La noticia no fue abordada con más elementos que los indispensables para el desarrollo de la noticia. De esta suerte:

(i) Los detalles del informe del SML otorgados por el Fiscal carecen absolutamente de una connotación lesiva a la dignidad de una persona (no se explica esta concesionaria por qué se ha objetado dicho elemento) y están abordados con un tenor netamente científico, además de encontrarse contextualizados en una noticia que versa sobre los presuntos abusos sexuales de dos menores.

(ii) Se precave una inmediata identificación de los menores mediante elementos tales como la identidad de sus padres o su residencia. No es efectivo que se entreguen datos que permitan ubicar la residencia de su progenitor ni de su madre, ni las imágenes exhibidas pertenecen al ámbito privado de una persona. Nunca se emplearon elementos relacionados directamente con la identidad de los menores.

(iii) Se pretende evitar un señalamiento como niños abusados, en circunstancia que se trata de víctimas cuya dignidad jamás podría estimarse lesionada por haber sido víctimas de un delito.

Suprimir secciones como las objetadas importa privar de contenido a la noticia, especialmente en lo referido a los dichos del Fiscal, que fueron emitidos en un serio contexto jurídico. En definitiva, no aparece de la exhibición de la noticia ningún vínculo que pueda relacionar la emisión noticiosa con algún ilícito televisivo que con toda evidencia pueda configurarse y que permita imponer sanción a esta concesionaria.

1.2. No existió una ofensa a la dignidad de los menores en la exhibición de la noticia. Ordinario N° 132-2013 es insuficiente para configurar el ilícito.

Reiteramos que bajo ningún respecto el programa "Meganoticias" ha vulnerando la dignidad personal los menores, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad". Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Séptimo del Ordinario N°132-2012, "es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas".

En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por emisión de hecho noticioso que reviste interés público y en que los menores mal podrían recibir un trato denigratorio en su calidad de víctimas. No concurre ofensa a la dignidad si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el programa ni en las imágenes mostradas relativas al delito de abuso sexual contra menores de edad. A mayor abundamiento, los antecedentes que fueron mostrados en el noticiero, no fueron percibidos por ningún televidente como ofensivos o lesivos de la dignidad de las personas, y mal podrían serlo si la elucubración que ha hecho el Ordinario N° 132/2013 corresponde a interpretación de los hechos que excede con creces el contenido de las normas sancionatorias.

Respecto a la errónea configuración del ilícito, únicamente el Considerando Décimo Quinto del Ordinario N° 132/2013 refiere tangencialmente de qué forma se pretende configurar el ilícito atribuido a MEGA, al referir que "se desprende que, en la emisión del programa "Meganoticias Edición Central", efectuada el día 29 de diciembre de 2012, ha sido afectada la dignidad personal de los menores víctimas de los ilícitos de índole sexual aludidos en la nota periodística de marras, toda vez que la información a su través divulgada vulnera su derecho a ver protegida su intimidad y vida privada, derechos personalísimos, derivados de la dignidad inmanente a su persona, de todo lo cual resulta la comisión de una infracción al Art 1° de la Ley

Ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye en la especie, puesto que la exposición pública de aspectos de la vida de

un menor involucrado en un hecho de carácter noticioso, no constituyen antecedentes idóneos para concluir que en el caso particular MEGA hubiere vulnerado la dignidad de los menores, máxime, si ninguna denuncia se formuló al respecto.

Antes bien, "Meganoticias", valiéndose de antecedentes que complementarían adecuadamente la noticia, se limitó a cumplir su función como medio de comunicación social, esto es, informar y dar a conocer a la opinión pública sobre hechos de gran interés, efectuándose de manera imparcial y objetiva y sin faltar a la verdad en caso alguno, derecho consagrado constitucionalmente.

Bajo ningún respecto puede importar una ofensa o menoscabo a la dignidad humana ni tiene la idoneidad para ello, una noticia sobre abuso sexual de menores abordada con rigor jurídico y científicismo propio de tales hechos informativos, pues se trata de un relato periodístico serio y fundado en fuentes informativas fidedignas como los son las policías y funcionarios públicos.

De este modo, resulta sumamente relevante no descontextualizar la imagen respecto del contenido del programa emitido, como la ha hecho la resolución que formuló cargos a MEGA, puesto que una infracción a la dignidad de los menores no pudo verificarse jamás respecto de un observador objetivo, quien difícilmente estime vulnerada la dignidad de quien aparece en un noticiero que exhibió la trágica que atañe a dos menores y su posterior desarrollo, libre de todo sensacionalismo y ofensas a la dignidad de las personas.

2. Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas. No se infringen las normas en cuya virtud el CNTV está facultado para sancionar.

Conforme se ha venido señalando, el noticiero Meganoticias Central se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y dichos reales, no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada. Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.

Cabe recordar en este contexto que la preceptiva televisiva contempla diferentes cuerpos normativos donde se regula el ejercicio de la actividad periodística y el funcionamiento de los servicios de televisión:

A. Constitución Política de la República

A través del artículo 19 N°12 se asegura a las personas la libertad de informar emitir opinión sin censura previa y sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio

de este derecho. Por su parte, vinculado al ejercicio de este derecho y a fin de asegurar a las personas sus personalísimos derechos a la vida privada y honra de éstas, el artículo 19 N° 4 protege tales garantías mediante herramientas procesales contempladas en la misma Carta Fundamental.

B. Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo.

Esta ley, además de regular el ejercicio del periodismo, dispone una serie de tipos penales que tipifican y sancionan conductas que pudieran cometer los bienes de comunicación social y que afectarían bienes jurídicos tales como la honra o la vida privada de una persona, estableciendo excepciones cuando media un interés público en la transmisión de hechos informativos, conforme lo establece el artículo 30. A cada una de estas conductas tipificadas, se le ha asociado una específica sanción que puede consistir en privación de la libertad o una sanción pecuniaria.

Dispone además el inciso final del artículo 30 de esta ley que "se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito", de modo tal que cuando media un hecho punible en la transmisión de una información, la intimidad o esfera privada cede paso al interés público. Ello, sin perjuicio de estimar que en la especie tampoco existe una violación de intimidad ni de la vida privada.

C. Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión

Este cuerpo normativo, además de crear y disponer las facultades de este órgano de la Administración del Estado, regula el funcionamiento de los servicios de televisión y las sanciones a que están afectos por la infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el que nunca ha sido definido por reglamento alguno, pero que se limita a enunciar que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".

Ante la indeterminación de lo que debe entenderse por cada uno de estos bienes jurídicos, y la ausencia de una descripción que permita a las coesionarias ajustarse a su contenido en sus programaciones, el CNTV está obligado a configurar la infracción al principio de correcto funcionamiento de los canales de televisión, pero sin que con ello se auxilie de elementos o normas ya dispuestas por el ordenamiento jurídico. O en otras palabras, no es posible que un ilícito propio de la Ley N° 18.838, ante su falta de definición y taxatividad, los dote de contenido con otros bienes o principios jurídicos protegidos por algún otro cuerpo normativo, y cuya infracción ya se encuentra regulada.

Sucede así que el respeto a la dignidad de las personas, no puede entenderse infringido por la supuesta vulneración de bienes particularísimos de afectación personal, y que pueden ser reparados por otras vías constitucionales o penales o incluso civiles por la vía de la reparación. La Ley N° 19.733 contempla incluso sanciones pecuniarias definidas para ilícitos determinados dentro de sus preceptos, de suerte que si el CNTV emplea el contenido de tales normas para configurar los ilícitos del artículo 1° de la Ley N° 18.838, no solo se vulneraría el non bis in ídem -sometiendo a las emisiones televisivas a una doble sanción-, sino también los servicios de televisión se someten al discrecionalidad del órgano administrativo que tienen un margen del quantum sancionatorio mucho más amplio que el de la preceptiva de la Ley N° 19.733.

De esta suerte, encontrándose ya protegida la vida privada y la intimidad, y la honra, mediante las garantías constitucionales y los ilícitos, no corresponde al CNTV configurar la inobservancia al respeto por la dignidad de las personas a partir de dicha base.

D. Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

Este Reglamento dictado por el CNTV en virtud de su potestad reglamentaria, regula los contenidos cuya emisión está prohibida: truculencia, sensacionalismo, violencia excesiva y participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

E. Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

Este Reglamento dictado por el CNTV en virtud de su potestad reglamentaria, regula los contenidos televisivos cuya exhibición está prohibida en horarios de protección al menor, especialmente en lo que dice relación con la calificación cinematográfica.

En consecuencia, las imágenes en análisis no son calificables de ofensa a la dignidad de las personas cuando el CNTV no logra desligarla de bienes jurídicos ya protegidos mediante otras normas que atañen a la industria televisiva, pues bajo un prisma objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a las consecuencias posteriores de los hechos que deben necesariamente ser informados o al hecho que entrañen la vida de un menor, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la noticia.

3. Falta de afectación del bien jurídico protegido, el cual constituye un ilícito indeterminado.

La falta de afectación del bien jurídico protegido queda de manifiesto por el hecho que no se formuló denuncia alguna que diera origen al cargo que se formula a mi representada. De hecho, fue en una audiencia ante un juez -funcionario público- donde los antecedentes del caso que se hicieron públicos, los que tampoco resultan ser aspectos íntimos de los menores presuntamente víctimas de un delito de carácter sexual.

Por otro lado, es relevante es destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:

9º2.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.

Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3º inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;

10º" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuando dicho bien se entiende vulnerado, y no es posible recurrir a otros conceptos jurídicos protegidos por otros cuerpos normativos a efectos de sancionar bajo el amparo de la Ley N° 18.838. No estando legalmente descrita la inobservancia al respeto de la dignidad de la persona humana, no resulta suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considera el contexto noticioso ni la calidad de las imágenes y dichos emitidos, para efectos de formular cargos y aplicar sanciones.

4. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Meganoticias" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue la de informar al televidente sobre un hecho noticiosos de relevancia a la luz de las frecuentes denuncias que existen sobre abuso sexual de menores -y cometidas por parientes-, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.

Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

5. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma envuelve una situación dramática. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues, las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente. No existe de hecho, otra forma de exhibir o dar a conocer una noticia, si no se utilizan antecedentes obtenidos del contexto inmediato de los menores afectado por una situación particular. Insistimos, no es posible transmitir un hecho noticioso de forma incompleta, sin mencionar una serie de aspectos como los objetados en el Considerando Décimo y Undécimo de la resolución que formuló cargos. Por lo demás, ninguno de ellos se empleó ofendiendo la dignidad o faltando el respeto de los niños presuntas víctimas de delito sexual.

Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizaron recursos que constituían un aspecto íntimo del menor, sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en la especie.

Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto, sin acudir a él. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa periodístico de carácter informativo, cuya tarea principal es comunicar los contenidos de mayor interés y en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte medular de la noticia; entregando de este modo un informe incompleto o parcial de la noticia. Su límite está dado por no hacer abuso de imágenes trágicas con un objeto diferente a entregar la información, finalidad que siempre estuvo presente en la emisión de la noticia respectiva.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 132 de fecha 6 de marzo de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Meganoticias* es el noticiero central de Red Televisiva Megavisión S. A.; que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, por lo que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos; en la emisión denunciada, la conducción del programa fue realizada por Macarena Puigredón;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, la nota fue introducida por la conductora en los siguientes términos: *“Dos menores de siete y seis años habrían sido abusados sexualmente por su padre en reiteradas ocasiones. Exámenes realizados en el servicio médico legal determinaron la existencia de violación”*.

A continuación se escucha en off la voz de la reportera -en tanto son exhibidas imágenes de la audiencia de formalización del imputado y es mostrada la fachada de la casa de la madre de los menores-: *“Asegura que lo aman y que jamás ha tocado a sus hijos, pero el arquitecto Sergio Ayala Espinoza fue acusado de violar a su hija de siete años y su hijo de seis. Los abusos habrían sido reiterados, desde al menos dos años. El 25 de diciembre, el día de navidad, Paulina Mendoza, la madre de los niños escuchó una frase que la hizo sospechar, su pequeña aseguró que con su padre tenían un secreto, la mujer comenzó a interrogar a la menor, la que finalmente le confesó el hecho”*.

Interviene un subcomisario de la PDI, para explicar: *“(…) la madre es la denunciante, la niña le relata los hechos a la madre, que aproximadamente hace dos años que ella estaría siendo abusada por su padre”*.

La reportera explica: *“la pareja está separada; ya hace varios años que no viven juntos. La madre tiene la custodia; es por eso que los niños se iban a quedar a la casa de su padre durante los fines de semana; es en este domicilio de Ñuñoa, donde habrían ocurrido los abusos; los pequeños hace un tiempo comenzaron a presentar conductas extrañas y sexualizadas, impropias para su edad; realizada la denuncia, los niños han sido sometidos a tres exámenes psicológicos, pero no han querido hablar con nadie más que su madre; pero los exámenes físicos fueron fundamentales para acreditar el delito”*; paralelamente, es exhibido el edificio del domicilio del imputado, siendo perceptible su numeración (343), el que es señalado como el lugar donde habrían ocurrido los hechos denunciados; entretanto, en el Generador de Caracteres se lee: *“Padre habría violado a sus dos hijos: pequeña de 7 años reveló el secreto”*.

El Fiscal Adjunto precisa: *“(…) la prueba importante es el examen proctológico que realiza el Servicio Médico Legal, donde encuentra respecto de ambos menores lesiones en su ano, compatibles con penetración, entre otros objetos como el pene”*.

Y la reportera complementa su información, como sigue; *“en tanto, Ayala niega haber violado a los niños, asegura que fue una nana que los había tocado, que incluso la despidieron por eso”*;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

NOVENO: Que, entre *los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquéllos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²;

DÉCIMO: Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: *“(…) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

*preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”.*³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁴; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”*⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶, en su artículo 16º dispone: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

DÉCIMOTERCERO: Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*;

DECIMO CUARTO: Que, el artículo 3º de la referida Convención señala: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

DECIMO QUINTO: Que, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

³ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DECIMO SEXTO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁷”;*

DÉCIMO SÈPTIMO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁸”;*

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el caso de autos, la concesionaria ha contravenido la prohibición referida en el Considerando Décimo Quinto, al exponer una serie de datos, como los referidos en el Considerando Segundo de esta resolución, entre ellos: la identidad del padre, la identidad de la madre, edad y sexo de los menores, imágenes de la audiencia de formalización de la investigación, imágenes del domicilio del imputado donde habrían ocurrido los hechos, como asimismo consideraciones relativas a pericias médico-legales practicadas a las presuntas víctimas, lo que facilita, posibilita y conduce a la identificación de los menores que habrían sido víctimas de un delito de connotaciones sexuales, importando todo lo anterior una injerencia arbitraria e ilegal en su intimidad y vida privada, a consecuencia de la cual resultaría afectada su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, es posible señalar que dichos menores resultan nuevamente confrontados a los hechos de que fueran víctimas

⁷Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁸Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

-esto es, su victimización secundaria-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de sus personas, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, como ya fuese referido;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento de los asuntos como el de la especie aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie; ése es el objeto de la normativa aludida en el Considerando anterior, al servicio del objetivo anteriormente referido;

VIGÉSIMO: Que, acorde a todo lo razonado precedentemente, es que el H. Consejo, en caso análogo al de la especie, ha referido: *“la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838.”*⁹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, y en el caso de marras, de un niño que exige aún mayores cuidados, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, al establecerlo como piedra angular de la arquitectura democrática por ella consagrada;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la

⁹H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 22 de octubre de 2012, Punto N°5, en el que se aplica sanción a Red Televisiva Megavisión S.A. por infringir el Art.1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición del programa “Meganoticias 1ª Edición”, el día 15 de mayo de 2012.

responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento¹⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹¹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹²; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹³; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁴;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁵;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

¹⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹¹Cfr. *Ibid.*, p.393

¹²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹³*Ibid.*, p.98

¹⁴*Ibid.*, p.127.

¹⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO SEXTO: Que, finalmente, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A. en orden a abrir un término probatorio; b) rechazar los descargos formulados por la concesionaria; y c) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, configurada por la producción de información que permite descubrir la identidad de niños abusados, en la nota a tal hecho pertinente del programa “Meganoticias Edición Central”, emitido el día 29 de diciembre 2012, lo que vulneró el derecho de dichos menores a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada, dañando, por ende, la dignidad de sus personas. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

3. **POR DISPERSION DE VOTOS, RESULTA ABSUELTA RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO DE HABER, SUPUESTAMENTE, INFRINGIDO EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DEFACHATADOS”, EL DIA 16 DE ENERO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-31).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de CasoA00-13-31, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de marzo de 2013, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Desfachatados”, el día 16 de enero de 2013, emisión en la cual se estimó habría sido vulnerado el principio pluralista;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°167, de 21 de marzo de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 167 de fecha 21 de marzo de 2013, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV" o Consejo, en su sesión celebrada el día lunes 13 de marzo de 2013, contenido en su ordinario N° 167 de fecha 21 de marzo de 2013, por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838, que se configuraría "por lo exhibición del programa "Desfachatados", el día 16 de enero de 2013, emisión en la cual se estimó habría sido vulnerado el principio pluralista"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO MEDIANTE ORDINARIO N° 167/2013.-

Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 167 al programa "Desfachatados" de MEGAVISIÓN, específicamente al sketch reprochado denominado "Cuidado con los Curas, nueva teleserie nocturna", preciso es otorgar algunos antecedentes generales del programa reprochado y especificar cuál ha sido el preciso ilícito atribuido a mi representada.

1. Análisis del programa cutas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV.

"Desfachatados" es un programa de contenido netamente humorístico, que se emite en horario nocturno ya que está dirigido a un público adulto y con criterio formado en el cual participan actores dedicados al género comedia tales como Javiera Contador, Fernando Godoy, Mariu Martínez, Kurt Carrera, Carmen Gloria Bresky, entre otros. El formato del programa, donde la ironía y la sátira son consustanciales al género que se pretende transmitir, se compone de diversos sketch como la serie "SuperFriends", el reality "La Gran Hermana" , serie "Flayerstein", "Dr. Meneses", "Papas Freak", "Fono Psíquico", "Mujer Policía Administrativa" , "Mama a los 80", "Catalán", "La Chinita Hot" y una serie de sketch que ironizan con las más diversas temáticas como con las relaciones padre-hijo, las escenas teatrales, la medicina, conflictos familiares, contingencias nacionales, estafas telefónicas, la actividad deportiva, las relaciones laborales entre empleador y empleado, religión, misticismo , política, etc. Cada sección es protagonizada por actores que interpretan un determinado rol con un único y exclusivo objeto humorístico,

empleando notas exageradas como parte de la teatralidad y comedia que reviste el género en cuyo contexto se interpretan los distintos sketch.

La tónica del programa es la exhibición de sketches a través de duplas y parodias cuyos partícipes interpretan los más diversos roles de profesionales, artistas, deportistas, políticos, religiosos, superhéroes, policías o simplemente, personas de la vida cotidiana que interpretan situaciones de frecuente ocurrencia desde una perspectiva humorística. Los actores, en este rol de interpretación adoptan determinadas características, las que solo representan una parodia que tiene por único fin proporcionar un momento recreativo y de entretenimiento a la teleaudiencia que compone el segmento adulto en el horario transmitido.

En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Expresión y de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente (artículos 19 N° 12 de la Constitución Política, y artículo 13 inciso primero de la Ley N° 18.838, principios que se analizarán más adelante y que resultan relevante a efectos de determinar la procedencia del ilícito que se atribuyen a nuestra representada. Adicionalmente, este programa materializa la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 25 en cuya virtud se asegura a todas las personas la libertad de crear y difundir las artes, puesto que el programa se trata justamente de una propuesta artística y recreativa.

2. De las emisiones objeto de reproche. Formato del sketch denominado "Curas de Vitacura" y particularmente el material exhibido el día 16 de enero de 2013.

Dentro de las diversas secciones del programa "Desfachatados" se creó la serie denominada "Curas de Vitacura" o "Cuidado con los Curas" - de duración no superior a 3 minutos dentro de cada programa- cuya historia nació en el capítulo exhibido el día 9 de enero de 2013. En aquél programa, y bajo la ambientación de una cárcel, se relata que el día 27 de febrero de 2010 dos delincuentes peligrosos huyeron de una cárcel de Alta Seguridad y escapando de la policía llegaron hasta un convento donde se infiltraron disfrazados de sacerdotes, lo que da origen a la teleserie parodiada "Curas de Vitacura".

El sketch o la construcción misma de los personajes tiene como punto de partida a unos prófugos de la justicia que se esconden bajo los hábitos sacerdotales, en un contexto muy similar al protagonizado por la actriz Whoopi Goldberg en el film "Cambio de Hábito", la que ingresó a un convento disfrazada de monja huyendo de su pareja y una vez dentro, alteró la rítmica musical litúrgica dirigiendo al Coro la iglesia. Históricamente en Chile y el mundo, en reproducciones, guiones y dramatizaciones artísticas - especialmente del teatro, del cine y de las telenovelas- se ha caracterizado a ciertos actores para que interpreten el rol de sacerdotes o de monjas en el contexto de una historia. La figura de estos ministros que profesan alguna fe particular, así como los miembros de otras confesiones religiosas, aún más cuando se han publicado sus ritos y cultos -o son accesibles para un colectivo-, se

entienden formar parte del acervo cultural, artístico e intelectual de la población, de tal modo que su rol o sus vestimentas constituyen un personaje interpretable por algún profesional del arte. Abundantes son los ejemplos en telenovelas chilenas, en que actores han caracterizado a sacerdotes y/o monjas en su quehacer cotidiano ("Estúpido Cupido" (1995), Romané" (2000) "Borrón y cuento nueva", "Pecadores" (2003) de TVN. En efecto, en esta última telenovela, el actor Benjamín Vicuña engañó a un pueblo atribuyéndose la calidad de cura, empleando sotana y celebrando misas y liturgias bajo el personaje de "El Piruja". No está demás recordar que un sinfín de rutinas humorísticas de diversos comediantes contienen chistes alusivos a monjas, curas y/o milagros divinos.

Ahora bien, y particularmente en "Desfachatados", los personajes que intentan ocultarse y camuflarse bajo un hábito en la sección "Curas de Vitacura" lo hacen bajo la óptica de que ello constituye un simple disfraz que los protege. En esencia, los actores representan a delincuentes prófugos y no sacerdotes de oficio, por lo que en tal rol, pueden realzar acciones torpes o desacralizadas. De ello da cuenta también el video musical que introduce a la serie en que se parafrasea la canción "Te amo con locura" de la dupla musical "Eicy y Cody", con una letra que hace referencia a la historia de quienes parecen interpretando una danza con la vestimenta de sacerdotes. Señala la letra frases tales como "Cuidado con los curas en Vitacura" -se escaparon de la Peni antes de ayer (...)" o "Cuidado con los curas, andan laceando", todo con el fin de rimar y hacerlo coincidir con la rítmica de la canción que forma parte de la teleserie o comedia. La canción alude a la historia de delincuentes que se instalan en un monasterio o convento ubicado en Vitacura (la alusión a Vitacura únicamente dice relación con la rima con "cura").

En razón de lo anteriormente señalado, el televidente debe necesariamente interpretar que cada uno de los actos efectuados por los delincuentes disfrazados de curas -por irreverentes que parezcan a ciertas y determinadas personas-, deben contextualizarse en la historia relatada en la serie. Vale decir, el relato humorístico de la serie bajo ningún respecto intenta transmitir al público la historia de genuinos y oficiales sacerdotes que hacen mofa de algún rito religioso, sino que a delincuentes "desfachatados" que adolecen de una moral y actitud piadosa frente a las cosas que para algunos resultan sacras.

En la sección reprochada, uno de los supuestos sacerdotes bebe de un cáliz para luego entregárselo al hombre que está a su izquierda, el que [o esconde en sus ropas. Una voz en off indica que "Ahora deberán impartir la fe, confesar a los pecadores, mantener lo abstinencia sexual y evitar que la policía los descubra" (énfasis añadido). Se reitera a través de esta frase la idea de que estos sujetos -delincuentes que huyeron de una cárcel- deberán comportarse como sacerdotes y ejercer las actividades de un sacerdote a fin de evitar ser descubiertos por policía o autoridades. Lógicamente se anuncia con ello que el tenor o la constante de la serie se desarrollará sobre la base de personas no religiosas que fingen serlo, y que si realizaran actividades religiosas bajo una forma inadecuada, se deberá a su ignorancia

del asunto, hecho o situación que se constituye en jocoso para el televidente. Pero bajo ningún respecto el programa pretende burlarse o mofarse de algún rito en particular, como erradamente lo sostiene el Considerando Tercero del Ordinario N° 167-2013, sino que la serie se dirige en todo momento a que los personajes interpretados por los actores y a sus actuaciones, sean la razón la burla mediante su actuación humorística.

Ni la serie, ni la sección reprochada exhibida el día 16 de enero de 2012 se desarrolla bajo algún ánimo ofensivo respecto de personas en particular o en general, ni pretendiendo que tales actuaciones fuesen internalizadas por algún televidente como algo real, sino que absolutamente ficticio o representado en forma de comedia o rutina humorística.

En consecuencia, en la sección reprochada de "Desfachatados" no se está haciendo mofa de algún rito adscrito al credo católico, ni mofa de ninguna otra especie. Efectivamente es una creación artística y en tal sentido no se pretende negar que ciertos elementos empleados por "Curas de Vitacura" para construir sus respectivos personajes, pueden tener alguna similitud con algún culto el particular, pero EL CONTENIDO DEL SKETCH NO ATENTA CONTRA LAS CREENCIAS PRECISAS DE UN GRUPO RELIGIOSO, ni por ende, el pluralismo religioso, cuestión que por lo demás -de concurrir, ha sido efectuada a través de un sketch humorístico que manifiesta la libertad de expresión y creación artística, de modo tal que no es idóneo para atentar contra ninguno de los bienes jurídicos protegidos por la preceptiva televisiva ni por el ordenamiento jurídico en general.*

3. De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-

Sin que mediara denuncia alguna, haciendo uso de su facultad para fiscalizar de oficio, el Consejo formuló cargo a esta concesionaria por estimar que la parodia "Curas de Vitacura" de "Desfachatados" podía afectar el principio de pluralismo, y particularmente el principio de pluralismo religioso.

Cabe hacer presente que es el CNTV el que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo representar una visión más objetiva respecto de las emisiones y calificando lo transmitido por las denuncias de acuerdo a si éstas configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos - en su mayoría-enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar a una concesionaria de televisión. Quien a su vez, tiene la calidad de administrado o sujeto de derechos de la potestad administrativa. El administrado debe estar en condiciones de conocer cuáles son los actos que eventualmente pudieran infringir la preceptiva del CNTV.

Pero no obstante esta obligación general del CNTV que no dice relación con defensas de personas o grupos particulares, se decidió formular cargo a MEGA por estimar que se configuraba el ilícito

consistente en la vulneración de principio pluralista y con ello se infringía el correcto funcionamiento de los canales de televisión previsto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838.

Ahora bien, de la revisión detallada del programa no es posible deducir bajo ningún respecto una afectación al principio pluralista, aunque los personajes de la parodia se construyan a partir de ciertos elementos característicos de un culto adscrito a la fe católica. Ello, en atención a que cada una de las escenas o dichos emitidos guarda estricta relación con el contexto global de una sección humorística destinada a hacer reír a un colectivo que no necesariamente considerará ofensivo lo que ve por el hecho que algunos actores personifiquen ciertos roles en una serie humorística y ficticia, cuya intención y contenido evidentemente nunca ha estado asociado a la vulneración del pluralismo.

II. IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILICITOS CUYO CARGO SE FORMULA.

Bajo este capítulo analizaremos los hechos que supuestamente configurarían el ilícito de vulneración del principio pluralista, a fin de concluir que no existe ninguna imagen dentro del programa reprochado, que pueda ser objeto de sanción por parte del CNTV, en base a las normas citadas y que ninguno de los Considerandos del Ordinario N° 167-2013 permite arribar a una conclusión diversa.

1. Ausencia de conducta sancionable en el desarrollo del sketch "Curas de Vitacura" emitido el día 16 de enero de 2013 en el programa "Desfachatados".

Previo a establecer la inexistencia del ilícito atribuido a MEGA, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Pluralismo, y en este sentido se ha señalado que desde el punto de vista constitucional y político "consiste en el respeto a la variedad, es decir, o una multiplicidad de opiniones, ideas, formas de pensar, comportamientos, intereses de grupo, etc. Significa, sin duda, un pronunciamiento efectivo a favor de la tolerancia por las distintas ideas, opiniones, doctrinas e ideologías políticas que las personas esgriman y una garantía de que estas podrán expresarse libremente a través de los mecanismos institucionales establecidos en la democracia. Debemos, entre estos, destacar sin duda, a la libertad de comunicar a otros el pensamiento propio (...)"

Vale decir, como principio fundamental de un Estado democrático como el nuestro, el pluralismo se asocia "con un deseo de buscar la verdad, no a partir de imposiciones de la autoridad, sino teniendo como fundamento lo inteligencia de hombres libres. El pluralismo reconoce por ello, a cada individuo como un ser independiente, capaz de hacer elaboraciones mentales propias sobre diversas materias, las que pueden resultar diferentes o iguales a las de los demás , de modo tal que la manifestación de una expresión o voluntad diversa a la de otro o distinta a la profesada por un grupo minoritario o mayoritario, no puede atentar contra el pluralismo, cuyo núcleo consiste precisamente en la aceptación de las ideas o pensamientos del otro, por muy diversas que parezcan a las nuestras. No se infringe el pluralismo sino cuando se obliga al

otro a sostener las propias ideas o creencias personales suyas o al intentar imponerlas contra la voluntad del que piensa diferente; en otras palabras, se vulnera el pluralismo cuando se niegan las libertades o cuando no se tolera al que sostiene algo diverso a las convicciones propias. De esta suerte, "la actitud del individuo tolerante es exactamente opuesta a la del fanático, quien no sólo condena las creencias diferentes a la suya categóricamente, sino que también se propone abolirlas". Se avanza de esta forma a un consenso posible de diversidad de opiniones que pueden ser manifestadas.

Los referidos actos serían las únicas formas mediante las cuales se podría entender que un canal -o programa particular- atenta contra el principio pluralista; sin embargo, en la especie, ningún acto ni inobservante del pluralismo ni menos ofensivo contra algún credo puede desprenderse de una determinada recreación situada en un contexto humorístico, en cuanto manifestación artística que -por esencia- constituye una imitación sarcástica, con tinte propios de la comedia.

Ahora bien, si un televidente en particular estima que los personajes externamente caracterizados, en el contexto humorístico antes referido transgreden algún principio en lo que particularmente les atañe a sus convicciones personales, goza de plena libertad para escoger si decide verlo o sintonizar otra emisora, máxime si el programa está siendo exhibido en un horario de protección a menores de edad, y se dirige a un público adulto con criterio formado y capacidad decisoria.

Por su parte, no existe algún considerando de la resolución contenida en el ordinario N° 167/2013 que permita configurar adecuadamente el ilícito que se está atribuyendo, el cual es amplio, y de contenido altamente subjetivo, al no encontrarse definido en la misma legislación que rasamente permite imponer sanciones por su comisión.

Así, no es posible entender que la parodia de "Curas de Vitacura" en la sección reprochada represente una manifestación de intolerancia o de irrespeto del significado capital que tendría el sacramento de la eucaristía para la confesión católica -que implica vulnerar el principio pluralista- si no se refiere en qué consistiría esta intolerancia o irrespeto o no existe claridad suficiente del Ordinario para determinar las vías para infringir el pluralismo, y atendido que no se ha dirigido reproche ni denostación a ninguna persona.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, a continuación se efectuará un breve análisis particular de los Considerandos contenidos en el Ordinario N° 167/2013, a fin de concluir que no son suficientes ni para la formulación de cargos, ni mucho menos para la imposición de una sanción a esta concesionaria por a exhibición de "Desfachatados".

a) Considerando Tercero: "Que según se puede apreciar en la sucinta relación consignada en el Considerando anterior, en el pasaje referido se hace mofa de lo celebración de la eucaristía,

memorial del sacrificio voluntario de Cristo en la cruz, por la salvación de todos los hombres, sacramento de capital importancia en el credo católico”.

Un primer error que se detecta en este considerando dice relación con el hecho mismo que a juicio del CNTV daría origen a la infracción. Ya se refirió en el apartado 2.- del capítulo 1º en qué consistió la exhibición de aproximadamente 2,5 minutos denominada "Curas de Vitacura" del programa "Desfachatados", y el contexto en el cual se desarrolla la parodia. La escena no hace mofa ni tiene por objeto burlarse del sacramento, sino ridiculizar o hacer humor a través del rol desempeñado por los actores Fernando Godoy, Pablo Zamora y Kurt Carrera, como delincuentes que aparentan ser sacerdotes y que en tal perspectiva, realizan actividad sacerdotal de un modo inadecuado. Quizás lo único que a juicio de alguna persona adscrita al credo católico pudiera ser reprochable -no a juicio de esta concesionaria-, pero bajo ningún respecto objetable desde la perspectiva jurídica, es el empleo de elementos sacerdotales, de la sotana, del altar y del cáliz en un contexto jocoso. Pero ello no constituye una infracción alguna ni ofensas a ninguna persona que profese un credo determinado -según ya se señaló- ya que conforme a dicha óptica, sería imposible haber realizado y exhibido un sinfín de film, reproducciones artísticas, obras teatrales, guiones televisivos, etc., pues como se indicó, el ejercicio sacerdotal o de monasterio -curas, monjas, pastores- constituyen muchas veces personajes interpretables para los artistas.

La voz en off que aparece en la parodia, señala seriamente que los delincuentes disfrazados deberán desarrollar -para mantenerse prófugos- las actividades propias de un ministro de fe; y en tal contexto fue exhibida la sección que ahora es reprochada por el CNTV. A juicio de esta concesionaria -y de parte de la población chilena- constituye un exceso atribuir a esta escena una calidad ofensiva.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, existiendo jurisprudencia de este CNTV en el sentido de absolver con justos fundamentos a Chilevisión por la exhibición del "Club de la Comedia" por sus sketch relativos a la vida y obra de Jesucristo desde una perspectiva humorística -que se analizará más adelante-, no resulta lógico sancionar-esta vez- por la supuesta ofensa a un sacramento que tendría por fin simbolizar parte de la obra del ser que la inspira. Es decir, si la supuesta ofensa a Cristo como ser divino, aun cuando es considerado el fundamento de la fe cristiana, no infringe principio pluralista alguno, mucho menos podría considerarse que la supuesta ofensa a un dogma que restringe o se reduce a un menor número de fieles que practica un determinado sacramento como simbolismo instituido por la Iglesia Católica, vulnera el pluralismo en los términos ya analizados precedentemente.

b) Considerando Quinto: "Que entre los límites señalados por el legislador (...) se encuentra el respeto al pluralismo y dado que éste ha sido establecido mediante una formulación de índole

genérica -esto es, sin contener focalización o distinción alguno-, ha de entenderse ella como comprensiva, también del respeto al pluralismo religioso".

Al respecto, sólo corresponde remitirnos a lo señalado al inicio de este capítulo respecto a que se ha entendido como pluralismo según la doctrina y de qué forma dicho principio no se infringiría en la especie, en la medida que "Desfachatados" en la parte reprochada, no intenta abolir ideas o pensamientos o impedir que ellos sean manifestados públicamente, ni refiere una actitud intolerante con alguna creencia en particular.

c) Considerando Sexto: Que, conditio sine qua non de la efectividad del principio de pluralismo religioso es la praxis de la tolerancia; esto es, el respeto a las creencias ajenas, cuando son diferentes o contrarios a las propias; es que como ha quedado indicado en jurisprudencia anterior de este H. Consejo: la libertad religiosa supone no sólo el derecho a rendir culto a los Dioses propios, sino el deber de respetar a los de religiones distintas" (Acta de Sesión de 30 de agosto de 2010).

En primer término, la tolerancia como el "respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias" se traduce en la no imposición de las ideas propias al resto, en la aceptación de las diversas creencias, y en no otorgar un trato denigrante o discriminatorio a quien no profesa las ideas propias. No constituye un acto de intolerancia emplear elementos adscritos a una determinada profesión de fe para representar una situación ficticia como fruto de la creación artística de cada ser humano, aun cuando tenga fines humorísticos.

Por su parte, la jurisprudencia citada corresponde al Acta en cuya virtud se formularon cargos a Chilevisión precisamente por el sketch del "Club de la Comedia" relativo a la vida y obra de Jesús bajo forma de parodia, cuyos descargos se acogieron finalmente, quedando finalmente absuelta la concesionaria según da cuenta el Acta del CNTV de fecha 3 de noviembre de 2010. En tal sentido, el acta del Consejo citada en el Ordinario N° 167- 2013 no constituye un precedente para los efectos pretendidos en esta formulación de cargos.

d} Considerando Octavo: "Que, la caracterización, que en el Considerando Tercero de esta resolución se hace del contenido objeto de reparo en estos autos -mofa de la celebración de la eucaristía- no resulta enervado por la calidad humorística que a ella alguien pudiera atribuir, pues, sabido es, que el humor puede ser instrumento eficaz para infligir las más duras ofensas".

En primer término, cabe reiterar que no puede entenderse que exista una mofa a la celebración a la eucaristía, pues no se utilizan expresiones peyorativas, ni ofensivas, ni siquiera irónicas respecto a la celebración de este rito por parte de la feligresía católica. Únicamente, se han empleado elementos que pudieran formar parte de dicho rito para caracterizar a un trío de actores que desempeñan un determinado papel humorístico dentro de la

serie, PERO BAJO NENÚN RESPECTO SE HA OFENDIDO LA PRÁCTICA DE UN RITO que pudiera ser considerado sagrado por un grupo de creyentes.

La calidad humorística del programa reprochado tampoco ha tenido por objeto enervar de modo alguno la caracterización efectuada por "Desfachatados", pues es en esencia un programa con fines humorísticos, adscrito al género de la comedia, que busca ironizar con los más diversos elementos, oficios o situaciones cotidianas. El programa no buscó intencional mente una escena que persiguiera hacer mofa de algún rito para luego justificarlo con la preponderancia del humor. Se trata de una historia relatada por la voz en off que desarrollará precisamente la idea inicial de un grupo de prófugos que ingresan a un convento para ocultarse y que se ven obligados a ejercer un oficio que desconocen, generándose situaciones cómicas, que nunca buscaron constituir una atenuante. El programa es humorístico, por lo que el humor no persigue enervar supuestas ofensas, las que en todo caso no concurren.

Por último, la consideración alusiva a que el humor puede ser instrumento eficaz para infligir las más duras ofensas, cierto que es el caso particular no profiere ofensa alguna ni mucho menos existe gravedad en la situación expuesta, que tenga la idoneidad suficiente para herir a alguna persona en sus ideas, creencias o sentimientos. Por su parte, el humor y la actividad de referirse y hacer reír a un público televidente, indiscutiblemente forma parte de la creación artística y de la libertad de expresión que nunca puede entorpecer la libertad de culto o religiosa según se concluirá.

En igual sentido, cabe pronunciarse respecto a la cita jurisprudencial emanada del CNTV que ha sido citada en el Considerando Noveno del Ordinario N° 167/2012.

e) Considerando Décimo: "Que el pasaje aquel, de lo emisión fiscalizada en autos, caracterizado en el Considerando Tercero de esta resolución, representa una manifestación de intolerancia, pues representa una manifestación de irrespeto del significado capital que el sacramento de la eucaristía tiene en la confesión católica, lo cual implica una vulneración del principio pluralista"

Ni intolerancia, ni irrespeto concurren en la emisión fiscalizada, ya que en él no se emplean elementos ofensivos o peyorativos respecto de un credo o rito en particular, atacándolo de forma directa. Bajo tal respecto, no se aprecia en el sketch de "Curas de Vitacura" ningún desprecio o menosprecio a algún dogma, sino únicamente una caracterización que da cuenta de una interpretación externa. NO EXISTE UNA OFENSA REAL NI EFECTIVA NI DIRECTA A PERSONAS DETERMINADAS.

Mucho menos vulneración al principio pluralista, el cual nunca ha impedido las manifestaciones ni creaciones artísticas, de la cual forman parte ineludiblemente los sketch o comedias. El principio pluralista precisamente implica la aceptación de todos los credos, incluso el de aquellos que no creen y que deciden manifestar su

incredulidad a través de una parodia que únicamente considera elementos externos propios de una caricaturización. Ello no puede contravenir el pluralismo según como ha sido entendido este principio por la doctrina nacional.

2. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyo contenido es esencialmente humorístico y destinado a un público o tipo de televidente que recibe los contenidos también con el mismo ánimo. De ahí la importancia, reiteramos, de la gravedad que reviste el descontextualizar determinadas imágenes, escenas o diálogos del marco dentro del cual se exhiben, a efectos de aplicar una sanción a las concesionarias que exhiben sus contenidos televisión de acuerdo a la libertad de programación, de expresión, de creación artística y en horarios protegidos.

Cabe al respecto reiterar que el CNTV vela por el "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" como un bien protegido en términos generales y no de forma particular respecto de determinadas personas que pudieran sentirse agraviadas por la interpretación o representación de determinadas situaciones dentro de un programa de contenido humorístico, o que pudieron sentirse impactadas por su contenido. A la luz de esta precisión, es dable sostener que existen dos ámbitos o perspectivas claramente determinadas que inciden en la emisión de un programa:

1. Perspectiva del televidente habitual y que es receptor de ciertos contenidos televisivos, que él mismo escoge en base a su criterio personal y formado.

2. Perspectiva del Consejo y que recoge percepciones particulares de televidentes ocasionales que interpretan el contenido televisivo de un modo contrario a la generalidad de los telespectadores.

La distinción nos parece esencial desde el momento en que los Considerandos precitados del Ordinario N°167 se introducen en un ámbito específico de algún credo -la fe católica-, para efectos de calificar como ofensivo el contenido de determinadas caracterizaciones.

En efecto, refiere el Consejo en el Considerando Décimo, que la emisión reprochada representaría una manifestación de intolerancia e irrespeto del significado capital que el sacramento de la eucaristía tiene en la confesión católica, presunta gravedad que no alcanza a ser internalizado negativamente por una serie de espectadores que únicamente enfocan su visión en los elementos externos de una caracterización, que no se sentirán ofendidos y a

los cuales el Consejo y la preceptiva televisiva pretende proteger sin que ellos estimen la concurrencia de una inobservancia a principio pluralista.

De esta suerte, consideramos que el primero de los ámbitos es un campo en el cual el Consejo no puede intervenir, si quienes visualizan el programa reprochado consienten en recepcionarlo y establecen una especie de pacto tácito con la emisora o concesionaria en orden a que aceptarán los contenidos de dicho programa, sin que sean sorprendidos por determinadas escenas descontextualizadas del formato o esquema dentro del cual se exhiben.

Es altamente probable -por no decir certero- que los destinatarios de un programa como "Desfachatados", no asimile la escena descrita en el considerando segundo de la resolución en comento, como una infracción al principio pluralista, menos si la escena se exhibe en un contexto humorístico y ficticio.

No es posible así, que de conceptos abstractos y no aplicables al caso particular, se pueda deducir la concurrencia de un ilícito televisivo que carece de definición expresa tanto en la ley como en reglamentos, y por tanto, la vinculación entre las escenas y el delito atribuido a mí representada, arranca única y exclusivamente de un ejercicio analítico subjetivo, que excede o escapa a la comprensión de los destinatarios del programa -

El segundo de los ámbitos, en cambio, dice relación con apreciaciones y aprehensiones particularísimas y especializadas que determinan una particular forma de interpretar las escenas reprochadas que no coincide necesariamente con las consideraciones y apreciaciones generales que genere en el telespectador común el sketch alusivo a delincuentes disfrazados de cura, intentando ejercer la actividad sacerdotal para no ser descubiertos, y que son los sujetos a los cuales se pretende proteger mediante la regulación y aplicación de los ilícitos contemplados en la preceptiva televisiva.

De esta suerte, si el ámbito que el CNTV pretende defender pertenece al segundo ámbito, el organismo se excede de su función esencial de cautelar únicamente los intereses generales de la población, de carácter colectivo, o interpretaciones que alcanzan a la generalidad del universo constituido por los televidentes que recepcionan el programa, ya que intenta atribuir a las escenas reprochadas una interpretación particularísima, que eventualmente se constituiría ofensiva solo para un grupo de particulares.

Bajo tal perspectiva, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, por parte de las concesionarias que sí se ajustan a la normativa vigente, y que no vulneran ningún principio de los referidos en el inciso del artículo de la Ley N° 18.838 por emitir un programa en donde ficticiamente se ha expuesto un acontecimiento o circunstancia que no puede ser asimilado automáticamente como ofensiva por parte de todos los televidentes.

Todo lo expuesto es plenamente coherente con los principios de democracia y pluralismo protegidos por el artículo 1º de la Ley 18.838, según la definición que doctrinariamente se ha atribuido a tales principios.

Por otro lado, no debe soslayarse el hecho que muchos de los bienes jurídicos -por no decir todos- referidos en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 18.838, carecen de una definición precisa y necesaria para efectos de aplicar una sanción a las concesionarias. Tales definiciones no pueden responder a criterios particulares de quienes deban resolver, sino que a principios que alcancen a una mayoría. A ello se ha referido la jurisprudencia en los siguientes términos:

4º: "cómo es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo debe dotar de contenido, no en base a los criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que lo conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograr establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar"

Ha dicho asimismo que:

7- "Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que alzan como socialmente fundantes (...) La cuestión entonces, es que resulto prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo y democracia, la paz y el medio ambiente, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista"*

13º "No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley".

No cabe ninguna duda que el criterio sostenido por el CNTV en el Ordinario N° 167- 2013 no es unívoco ni constituye un criterio uniformemente aceptado por la generalidad de las personas, al extremo que la decisión de apertura de cargos no fue unánime, sino que contempló los votos disidentes de los consejeros Gastón Gómez, Hernán Viguera, Jaime Gazmuri y Rodolfo Baier.

3. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por

tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Desfachatado" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 en el sentido de vulnerar el principio pluralista. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre ha sido otorgar un espacio humorístico y de recreación al televidente, bajo el formato de reproducciones ficticias y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. En efecto, no existe ánimo alguno de ofender, insultar, ni mucho menos de dañar a terceros o a personas que ejerzan alguna fe en particular y que contemplen ritos dentro de su culto de adoración, ni existe una animosidad especial que se manifieste en la presentación de la rutina de "Curas de Vitacura", cuyo fin es entretener, recrear en uso de su libertad de opinión, expresión y creación artística. El uso de algún rito como parte de las actividades sacerdotales o religiosas que los personajes se ven obligados a realizar para mantener su clandestinidad, no se utilizaría bajo ningún respecto haciendo mofa de la representación que dicho rito tenga para algún feligrés católico, puesto que tales convicciones exceden con creces el mero uso -desacralizado- que se ha hecho en el programa reprochado de aquellos elementos que públicamente han caracterizado a la función sacerdotal. El significado que el ritual tiene para aquellos que profesan la fe católica nunca fue considerado al momento de filmar o difundir el sketch, ni menos pudo formularse una intención ofensiva en dichas escenas.

Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.

III. LIBERTADES CONSTITUCIONALES QUE SUBYACEN A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL CNTV Y QUE RESUELVEN EL CONFLICTO.-

Emana como una de las normas fundamentales de la Carta Fundamental, que Chile es una república democrática (artículo de la CPR), declaración que se traduce o manifiesta en la existencia

en una multiplicidad de garantías y derechos fundamentales a favor de los ciudadanos. Por su parte, la libertad y el pluralismo informativo constituyen la base del desarrollo progresivo de las democracias modernas, y dicho pluralismo permite favorecer la expresión de la diversidad cultural, social, política y regional de un país. Con la aprobación de la Constitución de 1925 en Chile, se separó oficialmente la Iglesia del Estado, estructurándose este último como un estado laico y confesional y no adscrito a ninguna fe religiosa en particular, lo que está precisamente vinculado a los principios democráticos y pluralistas a los que se acoge nuestra actual Carta Fundamental. Ello permitió que la Iglesia no interviniera más en Los asuntos públicos, conservando cada parte una autonomía para tratar los temas relacionados con sus respectivas esferas de influencia.

Entre las garantías o derechos fundamentales de la Carta Fundamental a la cual se sujetan órganos de la Administración y los particulares, se encuentra la libertad religiosa (artículo 19 N°6) por una parte, y la libertad de expresión (artículo 19 n° 12) y libertad de creación intelectual y artística (artículo 19 N° 25,) por la otra; derechos que aparentemente estarían colisionando en la especie. Se señala que esta colisión es sólo aparentemente porque, según se verá, la primera de ellas no se está afectando de modo alguno por parte de MEGAVISIÓN, a la que sí se le pretende afectar su libertad de expresión y creación artística.

En vista que al Ordinario 167/2013 sostiene que en la especie se podría estar infringiendo el pluralismo religioso, el cual es protegido mediante la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 6 (libertad de cultos), es evidente que esta garantía subyace a los cargos formulados, por lo que corresponde y conviene a esta concesionaria pronunciarse respecto a este principio. La Constitución asegura a todas las personas "la libertad de consciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos (...), garantía que en lo medular, cautela a cada persona su libertad de consciencia, a manifestar sus creencias de forma pública o privada y a ejercer libremente el culto que escoja, sin que nadie pueda prohibírselo a menos que esta fe atente contra el orden público, la moral o las buenas costumbres. Pues bien, es de la esencia de la garantía señalada, que tanto el Estado como los particulares permitan y otorguen plena libertad a las personas para adscribir a algún credo religioso, participar de dichas creencias y ejercerla conforme a los principios que dicho credo determine. Es así como ningún órgano del Estado ni ningún particular tiene prerrogativas destinadas a evitar que dicha garantía sea ejercida por alguna persona.

De esta suerte, no es posible sostener que una concesionaria afecte el pluralismo religioso- por la vía de afectar supuestamente la libertad de consciencia-, o que tenga la idoneidad de afectar la celebración de un culto religioso particular, por la simple exhibición de una parodia cuya construcción creativa ciertos elementos que pudieran caracterizar a un grupo religioso en particular, o por realizar obras o sketch que aludan a ciertos líderes religiosos, o exhiban tales contenidos a través de la televisión. Antes bien, la manifestación de un credo que

históricamente ha sido conocido por las personas -hayan o no pertenecido a su membresía-, automáticamente pasa a formar parte de "lo públicamente conocido" y en consecuencia, constituye una situación o hecho susceptible de ser recreado por un artista, por un actor, por un humorista, por un escritor, etc., según la libre interpretación que le asigne a tales situaciones, cuestión que en virtud de la libertad de expresión, no le puede ser prohibida ni por particular ni por ningún órgano del Estado.

Distinto es el hecho que -a través de dicha interpretación- se formule un llamado explícito a la población a atentar contra todas las manifestaciones religiosas o personas que practican una fe determinada, y se prohibiere la realización pública y privada de cultos en particular o general, más allá de si las personas responden o no a dicho llamado o se invitara a ejecutar actos de discriminación respecto de las personas que ejercen alguna fe particular. Tales hipótesis serían prácticas constitutivas de intolerancia, que atentarían evidentemente contra el pluralismo y que podrían -eventualmente- afectar la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 6. Pero crear un sketch y construir ciertos personajes valiéndose de elementos obtenidos del entorno social inmediato, realizar una comedia, parodia o sketch con las respectivas caracterizaciones, e interpretar un rol en el contexto de un show humorístico, sin ofender a ninguna creencia ni persona en particular, **NO PUEDE CONSTITUIR NI VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES, NI VULNERACIÓN AL PRINCIPIO PLURALISTA**, Bajo tal criterio, ninguna obra dramática -obra teatral, película, telenovela, sketch- podría realizar una interpretación o recreación de situaciones o de ciertas personas que forman parte de la realidad colectiva como son los curas y/o monjas o ministros religiosos o feligreses de alguna confesión religiosa.

Por su parte, la libertad de expresión encuentra su núcleo fundamental en el artículo 19 N°12, el que otorga las libertades de información y de opinión. Consagra esta garantía "lo libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio (...)", de modo que la manifestación artística también integra el contenido de este derecho. Otra garantía constitucional protegida, en el artículo 19 N° 25 específicamente, es la "libertad de crear y difundir las artes". Una obra artística (libro, film, telenovela, comedia, rutina humorística) de hecho, es una manifestación de la libertad de expresión, sin censura previa y de la libertad de creación artística que no puede ser de modo alguno restringida. Si se ha considerado que el libro o el film "La última Tentación de Cristo" están amparados por la libertad de expresión y artística (como lo refiere el voto particular del consejero Genaro Arriagada), no resulta lógico que una comedia humorística quede fuera del ámbito de protección de tales libertades por estimar que con ella se ofende un rito adscrito a una de las muchas confesiones cristianas.

En esta línea , la Ley N° 19.742 eliminó la censura cinematográfica sustituyéndola por un sistema de calificación el cual logra consagrar el derecho a la libre creación artística, de modo tal que se deja asumir a cada telespectador la responsabilidad de

presenciar o no un filme previamente calificado, Este criterio de libertad, autonomía de [as decisiones y de libertad se extiende necesariamente a toda creación artística que se exhibida, sea a través del cine, sea a través de la libre programación de las concesionarias de televisión. En efecto, el público objetivo del programa "Desfachatados", adultos y con criterio formado, es perfectamente capaz de decidir si sintoniza o no el programa antes aludido, especialmente en lo que importa sección reprochada.

Así lo expresó también el voto disidente de los señores Rodolfo Baier, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Hernán Viguera, cuyo tenor literal señala que "las funciones del Consejo deben entenderse insertas en una sociedad democrática y libre, donde a los ciudadanos les está protegido y garantizado el ejercicio de la libertad de expresión, de creatividad y de crítica, donde se aceptan todos los cultos y creencias, incluso las de aquellos que no creen en ninguna o de las que desafían o parodian las cosas o lugares que otros consideran dignas del mayor respeto y sacras"

Mediante la apertura de cargos contra MEGA, la libertad de expresión como garantía constitucional, se ve fuertemente restringida, puesto que una eventual sanción al programa formulado en base a criterios absolutamente subjetivos, conduciría inevitablemente a la supresión, eliminación o abstención por parte de MEGA de exhibir sketches o parodias de contenido humorístico por emplear algunos elementos de un culto religioso, cuya entidad sagrada, no lo es para una generalidad de las personas que presencian el programa. Si no se esgrimen razones objetivas -no de afectación particular- para imponer una sanción a esta concesionaria, por la supuesta concurrencia de ilícitos televisivos abstractos, el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del CNTV constituye -más que un límite- una severa restricción y suspensión de la garantía constitucional de libertad de expresión, la cual -al mismo tiempo- no reconoce como límite la exhibición de programas de contenido humorístico. Esta afectación se traduciría finalmente en una especie "censura previa" prohibida por la Carta Fundamental.

En un Estado que se define como democrático, no es posible que los órganos administrativos impidan a los particulares expresar ideas u opiniones, que a juicio de un grupo particular, parezcan ser fuertes, grotescas, inconvenientes, desagradables o erróneas, va que dentro de la esencia humana misma, junto con la libertad de crear, opinar o adscribir a una determinada ideología o forma de concebir las situaciones del entorno, está el manifestarlas o expresarlas, sin que ello constituya un ilícito.

En consecuencia, ni "Desfachatados" afecta la libertad de conciencia ni vulnera el principio de pluralismo a través del sketch "Curas de Vitacura", ni es posible limitar la libertad de expresión mediante la imposición de sanciones a las concesionarias que conforman su actuación a la preceptiva televisiva.

IV. CERTEZA JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA COMO PRINCIPIOS JURÍDICOS RECTORES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE PERMITEN CONFIAR EN LAS DECISIONES ADOPTADAS ANTERIORMENTE POR EL CNTV. TRANSGRESIÓN DE DICHOS PRINCIPIOS POR LA VIA DE CONTRAVENIR RESOLUCIONES ANTERIORES.

La seguridad jurídica se alza como un principio fundamental que recorre transversalmente el ordenamiento jurídico y cuya existencia dice relación con satisfacer una necesidad humana básica: la tranquilidad, la confianza y la certeza; o en palabras sencillas "conocer las reglas del juego". Ha sido definido como "la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando estas relaciones se hallan previstas por un estatuto objetivo conocido y generalmente observado. Es la seguridad de quien conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, maldado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

En un Estado de Derecho, cada persona -natural o jurídica- debe poder identificar adecuadamente el marco en el que puede desenvolver su actividad y ejercer su libertad, y mientras dicha conducta se desenvuelva dentro de este ámbito cercado por las normas y /o actos y/o decisiones claras, las personas actuarán legítimamente.

En el plano del Derecho Administrativo, cobra especial importancia la certeza o seguridad jurídicas, en el campo de las decisiones que emanan de un órgano administrativo, concretizada en el principio de confianza legítima. En virtud del principio de confianza legítima se entiende que existirá un criterio constante y permanente en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico por parte de la Administración Pública, de modo tal que se vulnera el referido principio si en virtud de su potestad decisoria, el organismo adopta o resuelve una determinada situación de forma diversa a cómo lo había efectuado antes, alterando así la tendencia o dirección de la actuación que había mantenido hasta ese momento.

Se ha señalado por la doctrina, que "la protección de la confianza legítima es el instituto del derecho público, derivado de los postulados del estado de derecho, de la seguridad jurídica y de la equidad, que ampara a quienes de buena fe creyeron en la validez de los actos (de alcance particular o general, sean administrativos o legislativos), comportamientos, promesas, o informes de las autoridades públicas, que sean jurídicamente relevantes y eficaces para configurarla, cuya anulación, modificación, revocación o derogación provoca un daño antijurídico a los afectados

Es precisamente la transgresión de este principio, la que se ha verificado en la especie al decidir el CNTV formular cargos a MEGA por la emisión del programa "Desfachados" el día 16 de enero de 2013, en lo que al sketch de "Curas de Vitacura" respecta, en circunstancias que previamente, habiendo fiscalizado el mismo programa y el mismo sketch que ahora es objeto de cargos, decidió no dar lugar a la formación de causa contra esta concesionaria (Ordinario N° 166-2013 de fecha 21 de marzo de

2013); que en una época anterior, absolvió de toda responsabilidad a un programa humorístico emitido por esta misma concesionaria (Acta de Sesión del CNTV de fecha 10 de septiembre de 2012), así como absolvió a otra concesionaria por un programa humorístico al cual se formularon diversas denuncias por vulnerarse la dignidad de un personaje histórico fundador del cristianismo (Acta de sesión del CNTV de fecha 8 de noviembre de 2010).

Tal como refiere el voto disidente del Ordinario N° 167/2013, existe una razón de orden jurisprudencial para haber rechazado a formulación de cargos a esta concesionaria y que sirve de fundamento para no aplicarle una sanción. No es aceptable un cambio en el criterio jurisprudencial sostenido por el CNTV a través de diversas resoluciones, ya que constituiría un hecho grave someter a los particulares a la incertidumbre de las decisiones. En casos o temáticas similares a la que se reprocha en el ordinario N° 167, el CNTV decidió o no formular cargos o no abrir causa o derechamente no sancionar al programa objetado. En detalle analizaremos a continuación cuáles han sido dichos casos.

1. Decisión anterior del CNTV en orden a no formular cargos por la emisión de "Desfachatados" el día 9 de enero de 2013.

Mediante el Ordinario N° 166 de fecha 21 de marzo de 2013, el CNTV que había decidido fiscalizar de oficio la emisión de "Desfachatados" emitida el día 9 de enero de 2013, consideró que los hechos reseñados en el Considerando Segundo que relata la historia de cómo los delincuentes se infiltran en un convento de Vitacura luego de huir de una cárcel y que transcribe el tema musical que abre la Telenovela-sketch "Cuidado con los curas" o "Curas de Vitacura" con un video clip) "adolecen de la tipicidad requerida; por lo que (...) acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición del programa desfachatados (...) por no configurarse infracción o lo normativa que rige el contenido de los emisiones de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes".

De este modo, mediante su decisión contenida en el Ordinario N° 166-2013, el CNTV sentó un criterio y pudo haber creado en esta concesionaria la legítima certeza de que su programación, en lo que respecta a los sketch humorísticos de "Desfachatados", se ajustaba plenamente a la preceptiva legal y reglamentaria que regula a las emisiones de las concesionarias de televisión. Por tanto, resulta inexplicable el cambio de criterio que había sido sostenido en una oportunidad anterior por el organismo administrativo, pues teniendo como base una misma rutina humorística de "Curas de Vitacura", decidió esta vez formular cargos en orden a aplicar una sanción a esta concesionaria por supuestamente afectar el principio de pluralismo.

De esta suerte, no resulta coherente ahora que sea esta misma autoridad quien reproche y pretenda sancionar a MEGA por la emisión cuestionada, suponiendo implícitamente que dicho acto ahora sí atentaría contra normas jurídicas que previamente -bajo el mismo formato- no transgredió.

2. Decisión del CNTV frente a las denuncias y apertura de cargos formulados contra "Morandé con Compañía" por su sección humorística "Las Iluminadas"

A raíz de la rutina humorística de "Las Iluminadas" que fuera emitida por MEGA en el programa "Morandé con Compañía" se formularon una serie de denuncias que llevaron al CNTV a abrir cargos contra esta concesionaria atribuyéndole el ilícito de "ofensa a la dignidad de la mujer evangélica", al estimar que el sketch o dúo humorístico construía una imagen despectiva de la mujer evangélica y que se ofendían sus creencias religiosas y ritos sagrados al golpear contra el suelo un pandero, elemento sacro para el mundo evangélico, según la apertura de cargos.

Habiéndose formulado los descargos por parte de esta concesionaria, y de acuerdo al Acta de Sesión del CNTV de fecha 10 de septiembre de 2012, el CNTV decidió absolver a MEGA fundado principalmente en los siguientes considerandos que pasan a reproducirse:

SÉPTIMO: Que, la Carta Fundamental, en su Art 19º N°25, asegura a todas las personas la libertad de crear y difundir las artes;

OCTAVO: Que, en el caso de la especie se ha venido analizando una parodia de ciertos prácticos que constituyen expresión de aspectos de un culto religioso; dicha parodia es una expresión artística, que como tal goza de la protección establecida en beneficio de tales manifestaciones en el precitado Art. 19 N°25 de la Carta Fundamental; trátase de una libertad connatural a la sociedad democrática y libre, en la cual tienen cabida, como expresión, las más variadas formas de manifestaciones y creencias, sean ellas o no de índole religiosa, dar lo que no resulta aceptable la pretensión de usar, justamente, de la ley con el objeto de inhibir una creación artística que, sirviéndose de la parodia y el humor, discurre satíricamente acerca de determinadas usanzas religiosas:

Sin que existan razones más fundadas para cambiar de criterio, el CNTV, en su mayoría, ha decidido así volver sobre sus propios actos, y formular cargos por una emisión que ni siquiera ha sido objeto de denuncia por parte de los particulares, como sí lo había sido la sección de "Las Iluminadas", que sin embargo fue considerada -con justa razón- como una obra artística que formaba parte de la libertad de expresión.

En el caso particular concurren precisamente los elementos destacados en el Considerando transcrito. "Curas de Vitacura" es precisamente una parodia que emplea elementos religiosos para manifestar su libertad de expresión y artística, sin que con ello pueda entenderse transgredida ninguna de las normas que regulan la preceptiva televisiva como se ha querido concluir en el ordinario N° 167-2012.

3. Decisión adoptada por el CNTV frente a denuncias contra el programa "Halcón y Camaleón", por rutina humorística de liturgia católica.

En el programa "Halcón y Camaleón" emitido por TVN el día 20 de junio de 2010, el humorista e imitador Stefan Kramer, en una imitación a Diego Armando Maradona, refirió a la iglesia maradoniana y realizó precisamente una liturgia religiosa que emulaba a la que se realiza en la fe católica. Las denuncias formuladas al respecto, precisamente refirieron que Stefan Kramer "no necesitaba herir la sensibilidad de quienes, como católicos, tenemos en la Eucaristía nuestro principal signo de adhesión a Dios, cosa que él hizo o través de la parodia grotesca en que buscó ridiculizar a los fanáticos de Maradona a costa de nuestros valores religiosos".

Tal supuesta ofensa, fue descartada de plano por el CNTV, según consta en el Acta de fecha 30 de agosto de 2010, pues la parodia a una liturgia católica efectuada por Kramer "no permitió constatar hecho alguno que pudiera constituir infracción a la normativa" televisiva.

Tal criterio del CNTV, que es compartido plenamente por esta concesionaria, no puede ser revocado dos años más tarde, sin explicar la razón de este cambio de criterio en tomo a la libertad que asiste a un artista determinado, de efectuar creaciones artísticas, aún con motivos o fines personales.

Aludiendo a este precedente, entre otros, el voto disidente de los consejeros ya mencionados señaló que "si el CNTV ha estimado en otros casos anteriores que programas o imágenes de humor pueden afectar valores para algunos sagrados y también se puede desafiar (incluso ridiculizar) humorísticamente como los individuos practican su fe, es decir, el Consejo parte del supuesto que el humor es parte fundamental de la libertad de pensamiento y crítica, no existe razón alguno para restringir, limitar y mucho menos abrir cargos contra un programa humorístico,, por cuanto desacralizadamente utiliza objetos, cosas, lugares, vestimentas estimados sagrados o parte de creencias religiosas extendidas. Ello daña, precisamente, la posición y funciones que la Constitución y la ley le atribuyen al CNTV".

4 Decisión adoptada por el CNTV frente a las denuncias formuladas contra el programa "El Club de la Comedia" en su sección humorística sobre la persona de Jesucristo.

El año 2010, y luego de una serie de denuncias formuladas por personas pertenecientes al ámbito religioso del cristianismo al programa "El Club de la Comedia", el CNTV debió pronunciarse acerca de su emisión en cuanto a si constituía o no una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838.

Se criticó a través de denuncias formales ante el CNTV y masivamente en el medio social, que existía una ofensa a la dignidad de la persona de Jesucristo y con ello, a la fe cristiana en general. Una vez formulados los descargos por la respectiva concesionaria, mediante el Acta de fecha 8 de noviembre de 2010, el CNTV absolvió a Universidad de Chile por la emisión efectuada a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. del cargo formulado, acogiendo sus descargos en un único considerando.

5. Criterio del CNTV al resolver denuncias de personas que estimaron ofendida su dignidad. Priman libertades Constitucionales.

En acta de 17 de junio de 2012, el CNTV desestimó dos denuncias formuladas al programa "Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas" emitido por el Canal LIV 54, programa de comentarios religiosos que aborda ciertos temas desde la perspectiva de la iglesia evangélica, con enseñanzas y orientaciones de su credo. El programa se construye a partir de una predicación de un pastor llamado Marcos Morales Chávez, el cual reflexiona sobre el contenido de algunos pasajes bíblicos. En este orden, en el programa emitido el día 19 de septiembre de 2011, el pastor mencionado cuestionó las creencias de ciertos grupos religiosos como "Adventistas del Séptimo Día" y "Testigos de Jehová", calificándolos como sectas. Refirió a ambos grupos religiosos como "los adventistas tienen mucha similitudes con los Testigos de Jehová, son "primos hermanos", o sea que pertenecen al mismo árbol genealógico que el Diablo, porque los Testigos de Jehová son una secta diabólica. Y eso no significa que yo los esté ofendiendo (...)". A este programa se formuló denuncia N° 299/2011.

Por otro lado, en el programa emitido el 8 de septiembre de 2011, se reflexionó acerca de las creencias musulmanas y otras religiones que -según el pastor- tenían falsos dioses", refiriendo que "Y entonces, esos musulmanes, esos árabes no tendrán el más mínimo miedo, pero en ese entonces por medio del mensaje de los 144 mil, ellos estarán dando cuenta que su Majadi, era un perfecto mentiroso, que el Corán, es un libro mentiroso, que Alá no es el Dios de lo Biblia y que Mahoma no era verdad (-..)". A este programa una persona formuló denuncia N° 5828/200.

Amabas denuncias fueron formuladas por personas que sintieron que la prédica del pastor Marcos Morales Chávez ofendía profundamente sus respectivas creencias, puesto que para quien profesa una fe, recibir el calificativo de secta satánica o de religión fundada en mentiras, resulta altamente ofensivo, pues ataca directamente su doctrina. El sermón en cuestión no era una parodia, no se trataba de una representación burda de la realidad, no era ficción; era la real convicción de un grupo de creyentes refiriéndose a otros grupos religiosos en una forma que-más de alguien- pudiera calificar de despectiva.

Sin embargo, y acertadamente, el CNTV DESESTIMÓ AMBAS DENUNCIAS, por considerar que la CPR amparaba en su artículo 19 N° 6 la libertad de conciencia y el libre ejercicio de todos los cultos, y que la Ley N° 19.638 que establece norma sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, les reconoce a en el literal c) de su artículo 7° "la facultad de enunciar, comunicar y difundir de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina" libertad que no contempla excepción alguna. Así, si una persona estimó ofendida su dignidad de pertenecer a algún credo de los mencionados, prima la libertad de conciencia.

Cabe ahora preguntarse cuáles son las diferencias entre ambas situaciones y de qué modo este mismo criterio del Consejo debe primar en el asunto sublite.

1. *La sección humorística de "Curas de Vitacura" del programa Desfachatados no tienen por objeto reprochar, acusar u ofender a ningún credo o fe en particular y toma elementos sacados del contexto sagrado que algunos pudieran atribuirle -burda y exageradamente- y NO HIERE NI OFENDE EL SENTIMIENTO DE CREDO ALGUNO. El programa "Cruzada de Poder: profecía bíblicas hoy" tenía por objeto enseñar o predicar al telespectador advirtiéndolo sobre lo que -a su juicio exclusivo- constituían falsas doctrinas; las palabras emitidas o el núcleo de su mensaje, sí podía ofender el sentimiento religioso de alguna persona.*

2. *La sección humorística "Curas de Vitacura" no es más que una parodia que consideró los elementos externos y visibles de ciertos grupos religiosos para desarrollar la historia de dos prófugos de la justicia que se ocultan en un convento, pero que en nada tiene por objeto hacer creer que los sacerdotes tendrían ese comportamiento o que se esté otorgándole un trato peyorativo al a algún credo o se ridiculicen sus creencias en esencia. El programa "Cruzada de Poder: profecía bíblicas hoy" e desarrolla a través de una prédica que es fidedigna a juicio de quien la emite y de los feligreses de la congregación evangélica respectiva.*

3. *En ambos programas primaron y deben primar las respectivas libertades que subyacen al ejercicio de su derecho constitucional, y en "Desfachatados" debe necesariamente primar la libertad de creación y de expresión.*

Aplica dicha reflexión también, al hecho que el amparo que el CNTV debe otorgar a los telespectadores ha de ser siempre genérico y no particular, empleando de forma absolutamente cautelosa y estricta, atendido a que el ilícito televisivo que se está atribuyendo a MEGA ni siquiera ha sido iniciado por denuncia de particulares que pudieran alegar haberse sentido ofendidos, cuestión -que por lo demás- que tampoco justificaría una sanción

V. CONCLUSIONES

En definitiva, MEGA debe ser absuelta de todo cargo en relación con la emisión del programa "Desfachatados" emitido el día 16 de enero de 2013, en atención a los argumentos formulados, que en síntesis son:

1. *El programa "Desfachatados" y específicamente el sketch "Curas de Vitacura", adscribe a un género humorístico en cuyo contexto se desenvuelve una historia que versa sobre dos delinquentes que huyeron de la cárcel y que a fin de no ser descubiertos por la policía se ocultan en un convento, obligados a ejercer el oficio de sacerdotes, por lo que toda acción ha de enmarcarse dentro de dicho contexto y relato. El programa objetado no afecta ni tiene por objeto afectar ni la esencia de algún credo, ni el pluralismo. Se trata de una creación artística de personajes, cuyos componentes son exagerados como es propio del género de la comedia.*

2. Aun cuando se considerara que el programa versa específicamente sobre el ejercicio de una actividad religiosa con personajes que representarían sacerdotes auténticos -no delincuentes disfrazados- ni la normativa televisiva ni las resoluciones anteriores del CNTV permiten imponer una sanción sobre la base de una presunta afectación de alguna creencia religiosa en particular.

3. No se configuran los elementos exigidos por la normativa televisiva para que concurra un ilícito como el que se ha atribuido en la especie, puesto que el sketch "Curas de Vitacura" no ofende el principio pluralista ni siquiera tangencialmente, ya que en esencia no es idóneo para ofender credo alguno. Sin perjuicio de ello, no se ha referido qué se entiende por pluralismo o mediante qué actos se vería afectado, especialmente atendido el hecho que el concepto de "pluralismo" carece de descripción típica.

4. El principio de pluralismo sostenido por la doctrina nacional como núcleo de un Estado democrático avala la tesis relativa a que un programa de contenido humorístico o las creaciones artísticas difundidas a través de él, son manifestaciones de la libre opinión sostenida por cada individuo en uso de la libertad asignada precisamente por el principio pluralista. El principio de pluralismo impide únicamente imponer opiniones personales el resto o abolir las creencias de otros, e implica aceptar las creencias, sin que obligue a alguien abstenerse de formular opiniones, críticas o manifestar sus ideas a través de creaciones artísticas.

5. Mediante la emisión del sketch de "Curas en Vitacura" de "Desfachatados" no se afecta garantía constitucional alguna, ni la libertad de culto en particular. Por el contrario, la libertad de expresión sí se aparece fuertemente afectada mediante la formulación de cargos, especialmente atendido el hecho que ello constituye un valor fundante de un Estado Democrático.

6. Por último, al formular cargo -y al imponer sanción eventualmente- el CNTV vulnera o afecta la certeza jurídica y el principio de legítima confianza que tiene esta concesionaria frente a las decisiones que el CNTV ha adoptado previamente, en relación a otros programas de muy similares características.

POR TANTO;

en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838 y artículos 19 N° 6, 19 N°12 y 19 N° 25 de la Constitución Política,

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 167 de fecha 21 de marzo de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos,

abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1343, Ñuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Desfachatados*” es un programa de humor, que es emitido por las pantallas de Red Televisiva Megavisión S. A. desde enero del presente año. Posee una estructura de *sketch/gag* y es realizado por un grupo de comediantes, entre los que se cuentan: Pablo Zamora, Kurt Carrera, María José Quiroz, Mariú Martínez, Javiera Contador, Fernando Godoy y Catalina Olcay.

Entre las secciones que han sido observadas, destacan: ‘*Súper Friends*’, ‘*Fono Psíquico*’, ‘*Noticias de último momento*’, ‘*La mujer policía*’, ‘*El suicida*’, ‘*Las disléxicas*’, ‘*La caliente sopa*’, ‘*Catalán*’ y ‘*Cuidado con los curas*’;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 16 de enero de 2013 del programa “*Desfachatados*”, fue mostrado en pantalla un cartel que imita la autopromoción de los canales, con el texto: “*Curas de Vitacura*”; a continuación, se inicia el mismo clip musical, que fuera presentado en la primera emisión del mismo programa efectuada el día 9 de enero de 2013; el clip termina con un nuevo cartel, simulando una autopromoción: “*Cuidado con los curas, el pecado está de moda - NUEVA TELESERIE NOCTURNA*”.

Se escucha música de liturgia y en la imagen se observa a tres hombres, con paramentos sacerdotales, ante un altar; el supuesto oficiante bebe del cáliz y se lo pasa a uno de los concelebrantes, el que, tras beber del cáliz, lo escamotea entre sus ropas.

La voz en *off* señala: “*Ahora deberán impartir la fe, confesar a los pecadores, mantener la abstinencia sexual y evitar que la policía los descubra*”.

El sketch termina con el mismo cartel de autopromoción: “*Cuidado con los curas, el pecado está de moda. PRONTO, por las pantallas de MEGA* (se observa el logo oficial del canal”;

TERCERO: Que, según se puede apreciar en la sucinta relación consignada en el Considerando anterior, en el pasaje referido se hace mofa de la celebración de la eucaristía, *memorial del sacrificio voluntario de Cristo en la cruz, por la salvación de todos los hombres*, sacramento de capital importancia del credo católico¹⁶;

¹⁶Véase Catecismo de la Iglesia Católica, Asociación de Editores del Catecismo, 3ª Edic. Bilbao, España, Nrs.610 y sgtes. y 1364.

CUARTO: Que, la Constitución ha instituido la libertad de expresión en el precepto mismo que la declara y consagra como un derecho sometido a lindes -Art. 19° N°12 Inc. 1°-; límites que, respecto de la programación que emiten los servicios de televisión, han sido establecidos por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838, precepto que explica el sentido y alcance del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, entre los límites señalados por el legislador, en el precitado precepto legal, se encuentra el *respeto al pluralismo* -Art. 1° Inc. 3° Ley N°18.838-; y, dado que éste ha sido establecido mediante una formulación de índole genérica -esto es, sin contener focalización o distinción alguna-, ha de entenderse ella como comprensiva, también, del *respeto al pluralismo religioso*;

SEXTO: Que, *conditio sine qua non* de la efectividad del principio del pluralismo religioso es la praxis de la tolerancia; esto es, el respeto a las creencias ajenas, cuando son diferentes o contrarias a las propias; es que, como ha quedado indicado en jurisprudencia anterior de este H. Consejo: “*la libertad religiosa supone no sólo el derecho a rendir culto a los Dioses propios, sino el deber de respetar a los de religiones distintas*”¹⁷;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la observancia del principio del *correcto funcionamiento* obliga a los servicios de televisión a respetar en su programación las creencias ajenas, diferentes o contrarias a las propias;

OCTAVO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, habiéndose producido dispersión de votos que impidió constituir el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo que contra ella fuera formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 16 de enero de 2013, del programa “Desfachatados”; y se ordenó el archivo de los antecedentes. Estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción: el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero. Estuvieron por acoger los descargos y absolver, los Consejeros María Elena Hermosilla, Oscar Reyes, Jaime Gazmuri y Rodolfo Baier.

¹⁷H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 30 de agosto de 2010 -N°9-.

4. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°10137/2013, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PARTIDO DE FÚTBOL CHILE V/S PARAGUAY, EL DÍA 20 DE ENERO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-42-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos N°10137/2013, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del partido de fútbol Chile v/s Paraguay, el día 20 de enero de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El comentarista Sr. Solabarrieta en el comentario utiliza la palabra ‘puteadas’. En mi hogar no se hablan garabatos y no es aceptable que mis hijos menores de edad tengan que escuchar este tipo de groserías en un programa deportivo.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de la transmisión, por Televisión Nacional de Chile, del partido de fútbol indicado en Vistos II; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-42-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la emisión denunciada en autos versa acerca de la cobertura prestada por Televisión Nacional de Chile al partido de fútbol entre las selecciones de Chile y Paraguay, el día 20 de enero de 2013, en el marco del ‘Campeonato Sudamericano Sub 20’. En la oportunidad, los comentarios corrieron de cuenta de Pedro Carcuro, Francisco Sagredo y Fernando Solabarrieta.

SEGUNDO: Que, durante la emisión de este partido, el estado anímico de los comentaristas deportivos de TVN fue variando de acuerdo a las vicisitudes del partido; igual cosa sucedía al parecer al entrenador paraguayo, quien hacía gestos de frustración por el gol que no se realizaba; así, los comentaristas chilenos expresaron su estado de ánimo respecto del rendimiento de la selección chilena del siguiente modo (19:00:00 - 19:00:43):

Carcuro: “Nosotros también muy inquietos, muy nerviosos. Cuánto daño hacen Rojas, González y Montenegro, contragolpean demasiado bien los paraguayos”;

Solabarrieta: “Y todos los retos, todas las ‘*puteadas*’, digamos como son, de Mario Salas, son para Felipe Campos, el lateral de palestino, por no llegar a la cobertura”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°10137/2013, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del partido de fútbol Chile v/s Paraguay, el día 20 de enero de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°10185/2013, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “AMOR Y TESORO”, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-61-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingreso N°10185/2013, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la película “Amor y Tesoro”, el día 26 de enero de 2013, a partir de las 10:45 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “Durante el comienzo de la película, un hombre que se encuentra como náufrago en medio del mar; es rescatado por una lancha con hombres y mujeres; antes del rescate una de las mujeres se desabrocha la parte superior del bikini y le muestra sus senos al rescatado; y estos son mostrados en la televisión en un horario para menores”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida película; específicamente, de su emisión efectuada el día 26 de enero de 2013, por las pantallas de Televisión Nacional de Chile, a partir de las 10:45 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-61-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “Amor y Tesoro”, fue exhibida por las pantallas de Televisión Nacional de Chile, el día 26 de enero de 2013, a partir de las 10:45 Hrs.;

SEGUNDO: La película “*Amor y Tesoro*”, que narra la historia de los *Finnegan*, un matrimonio en trance de separación debido a la irresponsabilidad e inmadurez del marido, *Benjamín*, cuyo único interés es dedicarse a la búsqueda de tesoros en las playas de Florida. La esposa, *Tess*, aún enamorada, triste y enojada con él, pretende firmar el divorcio. Es entonces, cuando *Benjamín* encuentra un plato con el escudo de un barco español que ellos habían estado investigando durante su matrimonio. En ese contexto, con *Tess* y con la ayuda del jefe de *Tess*, van en búsqueda de un enorme botín. Las aventuras y dificultades reunirán a los *Finnegan*;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, María Elena Herмосilla, Rodolfo Baier y Óscar Reyes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°10185/2013, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de la película “Amor y Tesoro”, el día 26 de enero de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero estuvieron por acoger los términos de la denuncia y formular cargos a la concesionaria.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°10193/2013, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MORANDÉ CON COMPAÑÍA”, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-64-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°10193/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Morandé con Compañía”, el día 26 de enero de 2013 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Durante la rutina del personaje llamado “El Máquina” se utilizó lenguaje soez al aire, particularmente dicho personaje se refirió al conductor del programa como «narigón culiao», palabras textuales que fueron emitidas sin censura como de costumbre con los garabatos”;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 26 de enero de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-64-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Morandé con Compañía”* es un programa misceláneo de humor nocturno que se aproxima a la revista picaresca, se dirige exclusivamente a un público adulto y es conducido por Kike Morandé; es emitido de lunes a viernes, por las pantallas de Red Televisiva Megavisión S. A., entre las 22:00 y las 0:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la denuncia de autos se refiere a la rutina de *“El máquina”*, personaje que llega al programa a ofrecer sus productos de la importadora CTM; así, él declara estar acongojado porque ésa será la última venta debido a que la importadora quebró; promete volver para la próxima temporada y acto seguido se despide y comienza a retirarse del estudio; Kike Morandé le pide que se quede y muestre su oferta. *“El máquina”* se queda y dice que tiene puros saldos del año anterior, lo que Morandé acepta y comienza la venta.

Así, ofrece el primer producto: el nuevo ‘pack para árbitros’, el que trae una tarjeta amarilla para amenazar al jugador y *‘la roja para que lo eche cagando’*; también trae el nuevo pito *“Fulvio Rossi 2000”*, con el cual, según dice, se puede echar al jugador, haciéndolo sonar y luego de cobrar la falta *‘y si usted está muy nervioso, lo aspira pa’ adentro -hace la representación- y queda loco’*.

Luego promociona un nuevo producto: *‘la orejera anti insulto para el árbitro’*. Le pide a Kike Morandé que se las ponga y que lo expulse con la tarjeta roja. Cuando Morandé hace el gesto de expulsión, *“El máquina”* grita *‘¡qué cobrai narigón culiao’*, ante lo cual Kike ni se inmuta, pues las orejeras lo protegen. *“El máquina”* le pide a Morandé que lo expulse de nuevo; se trata de probar su eficacia frente a los gritos del público. Kike hace nuevamente el gesto de expulsión, y *“El máquina”* incita al público a gritar denuestos a Morandé. Los improperios no se entienden debido a la cantidad de gente y al barullo que generan, a lo que ayuda la utilización de difusores por parte de la producción del programa. Kike se saca las orejeras y comenta que él sabe leer los labios y que *‘la señora de la tercera fila me gritó viejo cu...(difusor)’*. *“El máquina”* dice que le gritaban puras cosas buenas: *‘ídolo, grande, rico’*. Luego, Kike se pone de nuevo las orejeras y le dice a *“El máquina”*: *‘yo no me oigo lo que estoy diciendo, pero tú sí me oyes lo que yo te estoy diciendo: guatón requetecontra....-difusor-’*, lo que genera risas en el público.

“El máquina” termina diciendo que el pack de árbitro se puede encontrar a \$3990, pero sólo por hoy estará a \$500. Como a Kike Morandé no le interesa, continúa ofreciendo otros saldos;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°10193/2013, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición del programa “Morandé con Compañía”, el día 26 de enero de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “LA JUEZA”, EL DÍA 5 DE MARZO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-350-CHILEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10279/2013, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Jueza”, el día 5 de marzo de 2013;

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Me parece muy grave el maltrato que la conductora del programa “La Jueza” de Chilevisión tuvo con un anciano hoy. Lo manipuló, ofendió, amenazó, pronosticó un futuro carísimo para contratar un abogado, lo trató de avaro, de inescrupuloso, todo para obligarlo a renunciar a la parte de la herencia que por justicia le correspondía, tal vez no moralmente. Lo amenazó y la pena es que era un hombre viejo, tal vez la situación es injusta, pero ella normalmente hace lo mismo y me parece grave que en televisión se dé esta situación. Es terrible ver cómo una mujer maltrata en pantalla a una persona de la tercera edad, es indignante y vergonzoso. En general ella hace lo mismo, otros integrantes de mi familia tienen la misma opinión. Pero que grave el maltrato a un anciano, aunque no haya sido un buen padre, es un horror ver esto porque después, basados en que la gente no ha actuado “correctamente” otros puedan tratarlo como se les parece o que se vea como normal el maltrato a un adulto mayor en este país que está envejeciendo. Realmente es indignante que esta prepotente mujer maltrate de esta manera a un anciano, la rabia me invade realmente. Sólo queda pedir que por favor la saquen de pantalla con sus maltratos a las personas para que nadie más la vea como ejemplo, porque seguramente en este país de ídolos de tercera categoría seguramente hay gente que sigue a este personaje. Como guinda de la torta al final del programa dijo que a pesar de la tercera edad ameritaba lo que le había dicho. Indignante, repugnante y preocupante que esté obligando a una persona de la tercera edad, mediante ofensas a renunciar a sus derechos. Me pregunto a cuánta gente habrá obligado a firmar acuerdos de esta manera. ¿No es esto contra la Ley?”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 5 de marzo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-350-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a “La Jueza”, un programa de servicio que intenta reproducir una dinámica semejante a la judicial, con litigantes que exponen sus conflictos y rinden sus probanzas; es exhibido en las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S. A., de lunes a viernes a las 15:30 Hrs.; es conducido por la abogada Carmen Gloria Arroyo, quien en su rol de árbitro entre las partes, después de escuchar y conocer sus pruebas, sugiere una forma de resolución del conflicto expuesto. Las problemáticas expuestas generalmente dicen relación con temas de familia (pensión de alimentos, visitas, etc.), de orden civil (arriendo de inmuebles, herencias, pago de deudas, etc.) y otros de índole doméstico;

SEGUNDO: Que, el programa “La Jueza” del día 5 de marzo de 2013, abordó tres casos, uno de los cuales es el objeto de la denuncia de autos.

El caso denunciado fue tratado como a continuación se indica:

Segmento 1: (17:24:05 - 17:30:19) La jueza individualiza a las partes demandantes “Sra. Verónica y Don Mario” y a los demandados “Sra. Graciela y Don Mario”. Los demandantes exigen a su padre, “*Don Mario*”, que los deje vivir en un inmueble que es parte de una sucesión, argumentando el abandono de que fueran objeto, ellos y su madre, situación que significó que siendo menores de edad tuvieran que asumir los cuidados de su madre enferma. Ante los reproches de sus hijos, el demandado indica en todo momento que adolecen de falta de veracidad; se produce un intercambio de reproches mutuos entre las partes.

Segmento 2: (17:30:20 - 17:38:15) La *jueza* interrumpe la discusión con la finalidad de efectuar preguntas a las partes.

- Al demandado: edad que tenían sus hijos al momento de la separación; existencia de una pensión de alimento y forma de pago; última vez que estuvo con sus hijos, entre otras. En tanto el sujeto responde, sus hijos manifiestan su disconformidad con las respuestas.
- A los demandantes: razones de su madre para no exigir en tribunales el cumplimiento de la pensión de alimentos (señalan que por su condición mental); fundamentos para demandar a su padre (argumentan el abandono sufrido mientras eran menores de edad).

Continuando con las preguntas, la *jueza* consulta al demandado por su interés en la propiedad, el hombre responde “*es lo que me corresponde*”, interrogante que también realiza a la acompañante del demandado -“*Sra. Graciela*”-, la que declara no tener interés alguno. La *jueza* luego de revisar un documento acompañado por los demandantes (acta de avenimiento), indica el monto de pensión de alimentos y la forma de pago acordada. Consecutivamente señala a los demandantes que no han acompañado documento que acredite el no pago de la pensión, indicándoles que es un antecedente que debe ser acreditado.

Segmento 3: (17:48:04 - 17:58:29) La jueza pregunta al demandado si accedería a ceder una parte mayor de lo que corresponde a sus hijos, dado que estos exigen una compensación producto de su falta de cuidado. El hombre responde que de ninguna manera accedería a ello.

Ante la respuesta negativa, la *jueza* señala: “(...) cuando uno quiere a sus hijos uno es capaz de desprenderse de lo que a uno le corresponde, incluso desprenderse de la ración de comida que a uno le corresponde por dárselo a los hijos ¿usted no quiere a sus hijos?”; el anciano insiste en que es lo que le corresponde, aludiendo a su edad.

A continuación se da paso a la prueba de las partes: una testigo presentada por el demandado -hermana-, quien en términos generales manifiesta no estar de acuerdo con el actuar de sus sobrinos; luego, un enlace telefónico con un testigo de los demandantes, el cual es fallido; a continuación, viene un informe

de lo que el programa entiende como un perito tasador y son exhibidas imágenes del lugar donde se encuentra la propiedad y un breve relato de sus características.

Luego de indicar el valor de la propiedad, de acuerdo al informe del tasador, la jueza explica, mediante un dibujo, la cuantía de la herencia que corresponde a cada uno de los herederos.

Segmento 4: (17:58:30 - 18:02:12) La *jueza* reitera la consulta al demandado en un tono donde se advierte más insistencia, si estaría dispuesto a ceder parte de la herencia en beneficio de sus hijos, obteniendo nuevamente una respuesta negativa. A continuación se transcribe el dialogo entre la jueza y el demandado sobre este punto:

- *Jueza: “¡usted en favor de sus hijos no está dispuesto a ceder ni un peso!*
- *Demandado: “¡no!*
- *Jueza: “amor de padre se llama eso (...)”*
- *Demandado: “no me importa”*
- *Jueza: “¡claro que no le importa!”*
- *Demandado: “así es como ellos me han tratado, no tienen derecho a nada”*
- *Jueza: “uno señor cosecha lo que siembra, y definitivamente usted no sembró amor de papá, amor de familia, y definitivamente a la mujer que lo acompaña tampoco le importa que usted por cuatro millones y medio, esté dispuesto a perder a sus hijos”.*
- *Demandado: “lo que les corresponde a ellos (...)”*
- *Jueza: “¡estoy hablando yo! (golpeando la mesa); ¡cuando a uno de verdad quiere a los hijos, cuando uno de verdad tiene un compromiso fraternal con los hijos, sí le importa lo que pasa con ellos, cuando uno sí quiere a los hijos, le importa poco si el hijo a uno lo trata bien o lo trata mal, lo quiere o no lo quiere, lo que usted está haciendo demuestra que efectivamente y a pesar de la efusividad de su hija al atacarlo, y a pesar de la rabia y forma poco adecuada en que su hija se refiere a usted, me queda en evidencia que su hija tiene mucha razón (...) que efectivamente usted no sembró cariño, usted no sembró amor, usted no siente ni un cariño por sus hijos (...) señor, nada!”.*
- *Demandado: “aquí hay otra cosita, ella es hija así no más, no es hija verdadera mía”*
- *Jueza: “¿está reconocida legalmente por usted?”*
- *Demandado: “la reconocí, sí (...)”*

- Jueza: *“¡es hija suya y no es punto de discusión, no admite prueba en contrario; (...) me parece señor, perdone y le pido disculpas, y a pesar de su edad, prefiero decírselo en su cara, me parece de bien poco hombre después de tantos años decir una cosa así!”*.
- Demandado: *“¡pero señorita, yo ya estoy viejo necesito esa plata! Cuando yo esté viejo quien me va a dar plata a mí!”*
- Jueza: *“¡entonces páguese usted el abogado y el juicio, yo no lo voy ayudar, porque me parece inmoral!”*
- Demandado: *“pero cómo va ser inmoral, si le voy a dar la mitad a ella y la mitad para mí”*.

Segmento 5: (18:03:28 - 18:05:57) Las partes del conflicto nuevamente se reprochan conductas, la jueza interviene señalando:

“(...) señor, uno educa a los hijos que tiene, uno los cría, y cómo usted puede encontrar aberrante que su hijo le diga a usted ¡no es mi papá!, si usted acaba de decirle a su hija ¡usted no es mi hija!, usted les enseñó a ser así o usted no le enseñó a ser como usted quería que fueran, usted es el padre, los hijos no vienen con una información extra al nacer, son el resultado de lo que nosotros educamos y usted no los educó, usted no los crió, usted no se preocupó, usted no les dio cariño, porque si usted les hubiera dado cariño estaría recibiendo cariño de vuelta (...)”.

Nuevamente se produce un intercambio de palabras entre las partes, el cual es interrumpido por la jueza, dirigiéndose a la demandante -hija-:

“señora uno tiene que tratar de sacar experiencias de lo que pasa en la vida; aquí el grave error fue de su madre no separarse legalmente de este hombre, no tramitar el divorcio o la nulidad en su tiempo, estas son las consecuencias de no haberlo hecho (...) este hombre hoy día, inescrupulosamente y obviamente amparado por las normas legales tiene derecho a lo que yo le expliqué, si estuviere divorciado, sólo hubiese tenido derecho al 50% y muy probablemente a lo mejor no hubiese tenido derecho a nada, porque un abogado podría haberle solicitado el 50% de la casa que le corresponde a él como compensación económica por la falta de apoyo y de ayuda, y la falta de oportunidad a su madre en haber trabajado por haberse dedicado al cuidado de los hijos sin ningún apoyo de este padre”.

El demandado interviene y señala que su esposa nunca trabajó, ante ello la jueza, en un tono fuerte y desafiante señala:

“¡gracias señor!, porque es eso el argumento de la compensación económica que le hubiera dado derecho a ella a solicitar el 50% de lo suyo a título de compensación económica; generalmente los abogados hacemos eso cuando se trata de mujeres que nunca han trabajado que se ven enfrentadas a un marido como usted que no quiere soltar ni un peso y que quiere llevarse todo para la casa”.

Segmento 6: (18:07:46 - 18:09:49) La *jueza* explica a los demandantes que la propiedad es parte de una comunidad compuesta por herederos, que en caso de no estar dispuestos a vender pueden seguir viviendo en ella y que tendrá que ser su padre quien solicite la partición, que ellos tienen derecho a vivir en ella. Sugiere a los demandantes esperar que él lo haga, para no facilitarle las cosas. Agrega que entiende la rabia “*por este hombre ausente, irresponsable e indolente, que es lo que más impacta, pero creo que lo que más enferma su corazón es tener tanta rabia*”, que lo más sano es olvidar a las personas que hacen daño. Concluye indicando que la demanda ha sido acogida.

Al término del programa la *jueza* señala “*yo sé que estéticamente es duro decirle a una persona de la tercera edad, por quien debería inspirarnos respeto y cierta benevolencia, las cosas en su cara, pero creo que en este caso ameritaba, no comprendo ni comparto esa frialdad por los hijos, lo normal es que los padres a pesar de que nuestros hijos no sean unos santos, queramos dar la vida por ellos*”;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁸;

OCTAVO: Que, las expresiones de la *Jueza* proferidas respecto de don Mario, el demandado, citadas en el segmento N°6 de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por su significación despectiva,

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

configuran una vulneración de la dignidad de su persona, por lo que constituyen una evidente inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, de parte de la permisionaria, lo que implica una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Jueza”, el día 5 de marzo de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad del participante llamado “don Mario”. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TELETRECE”, EL DÍA 18 DE MARZO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-393-C13; DENUNCIAS NRS. 10.331/2013, 10.338/2013 Y 10.339/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 10.331, 10335, 10336, 10338, 10339, 10340, 10344, 10346; y denuncias ingresadas a través de oficina de partes N°s. 468 y 486, de 25 y 26 de marzo de 2013, respectivamente, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa “Teletrece”, el día 18 de marzo de 2013;
- III. Que las denuncias más representativas rezan como sigue:
 - a) *“El Canal 13, en su noticiero central, aproximadamente a las 21:50 mostró un reportaje sobre el caso de abusos sexuales y violación impropia ocurridos en el jardín infantil Hiitus de la Aurora. Durante el reportaje, mostró una imagen de la carpeta investigativa en donde se exhibió el nombre completo de mi hija y RUT, menor de edad directamente afectada por dichos abusos. Además, de mostrar un reportaje tendencioso en que se negaron explícitamente a escuchar la versión de las víctimas, entrevistando a los dos hermanos del agresor y a su abogada y como contraparte sólo el abogado defensor y la fiscal. A pesar de haber solicitado en numerosas ocasiones al canal que contara nuestra versión de los hechos. El hecho de mostrar el nombre y Rut de mi hija pasa a llevar no sólo la ley chilena, que copio al final de esta denuncia, sino también los derechos internacionales del niño.*

Además de haber sido advertido por el juez en la última audiencia a los medios presentes, entre lo que se encontraba el mismo canal y la misma periodista que realizó el reportaje. La ley que protege la identidad de los niños víctimas de delitos es la que sigue:

"Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente". Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario de fecha 2 de octubre de 1998.

Artículo 65. Derecho al Honor, Reputación, Propia Imagen, Vida Privada e Intimidación Familiar. Todos los niños y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Parágrafo Primero: Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños y adolescentes contra su voluntad o la de sus padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Parágrafo Segundo: Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público".

Ruego una pronta respuesta a esta denuncia, ya que encuentro inconcebible que un canal de televisión se preste para hacer un reportaje tendencioso y, sobre todo y más grave, cometa un delito divulgando el nombre completo y Rut de una menor de edad afectada y acreditado por el CAVAS como víctima de delito sexual. Alejandra Lucía Novoa Echaurren" N°10.331/2013.

- b) *"Me parece una falta de criterio que canal 13 en su noticiero principal, al hacer un reportaje sobre un caso como Hijitus de la Aurora, donde hay menores implicados en denuncias por abuso sexual, se preste para mostrar un reportaje de visión parcializada, cuestionando la veracidad de relatos que son recogidos por la entidad responsable en Chile de aprobarlos, con la exposición de televisión abierta a los relatos de menores abusados, con nombre completo y Rut sin proteger su identidad y exponiendo una experiencia traumática frente a todo el país sin considerar lo difícil que es emocionalmente esa experiencia para el niño y su familia, ni lo que estas denuncias han implicado, ni darle el valor de evidencias de investigación y el trato que como tales debieran tener.*

Me parece que al exponer sin cuidado ni protección las identidades de los menores, podrían participar como un agente desmotivador a realizar denuncias frente a abusos de niños, ya que además del sufrimiento que esto acarrea para el niño y su ambiente, tienen que tolerar que cualquier periodista exponga sus identidades sin la protección que se merecen, ni el consentimiento de los implicados.

Desde el punto de vista de los derechos de los niños, esta noticia pasa a llevar al menos: 1) Derecho a la Identidad; 2) Derecho a la Protección; 3) Derecho a la libertad.

Espero se revise la calidad periodística de las noticias, junto con revisar el criterio de las personas que tienen la posibilidad de emitirlas. No les parece que ya han estado expuestos esos niños a experiencias horribles, como para seguir exponiéndolos. Cuidemos y protejamos a las víctimas, que ya han sufrido y sacrificado bastante.”
N° 10.338/2013;

- c) *“Soy ex apoderada del Jardín Hijitus del Aurora, psicóloga y psicopedagoga. Espero el más grande respecto con nuestros niños y nuestro dolor. Mi hija cambió todos sus dibujos (en sólo 3 meses en que estudió en este jardín) de niña felices, maripositas y florcitas para personajes con los genitales totalmente demarcados, desnudos, mucho negro y poco color que se notan evidencias de exposiciones a contenidos nada adecuados para su edad y su entorno familiar sano y equilibrado. Los medios tienen el deber de promover el bien y no entrar en el juego mediático sensacionalista a costas del dolor, sufrimiento y desgracia de nosotros.*

Terrible exponer nuestros niños, como lo hice el Canal 13 el lunes, más del que ya se expusieron y todo sufrimiento y marcas que cargaran en sus vidas, jugar con la dignidad en contra la audiencia. Que vergüenza para nuestro país, que pena se seguimos a caminar por vías de amoralidad y falta de ética. Poner mentira en nuestros niños que fueran víctimas donde deberían tener más cuidado mientras nosotras mamás les confiamos a aprender el bello de la vida. Pues el dicho canal vehiculó que nuestros niños mienten y además y peor publicó en RUT y nombre sigiloso de una de las niñas abusadas.”
N°10.339/2013;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 18 de marzo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-393-Canal 13 SpA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de denuncia en estos autos corresponde a *Teletrece*, el noticiero central de Canal 13, programa que presenta la estructura propia de estos informativos; la conducción está a cargo de Montserrat Álvarez y Ramón Ulloa; el informativo cuenta entre sus segmentos el denominado *“Reporteros”*, en el cual da cuenta de diferentes investigaciones periodísticas;

SEGUNDO: Que, en el segmento *“Reporteros”* del programa *Teletrece* emitido el día 18 de marzo de 2013, la investigación acerca de hechos supuestamente constitutivos de abuso sexual a menores en el Jardín Infantil Hijitus fue presentado de la siguiente forma por el conductor:

“Las familias de las víctimas pedirán cadena perpetua, mientras la defensa del acusado declara su total inocencia, son las dos caras del caso Jardín Hijitus, en que el profesor de computación e hijo de la dueña es acusado de abuso sexual de menores. Por primera vez veremos el jardín por dentro y accedimos de forma exclusiva a los expedientes de la carpeta, conocimos antecedentes inéditos de una causa emblemática que el año pasado abrió cientos de otras denuncias por abusos a niños. La investigación de Anita Córdova en el Reporteros de hoy”.

A continuación, la reportera narra: *“El caso Hijitus estalló en julio del año pasado y tuvo un impacto mediático pocas veces visto. Juan Manuel Romeo, profesor de computación e hijo de la dueña, fue sindicado como autor de abusos sexuales y de violación a niños de tres y cuatro años en un jardín del barrio alto”. “Meses después su madre Ana María Gómez sería formalizada por complicidad”.*

Lo que es comentado por el abogado querellante, como sigue: *“facilitó los medios proporcionando la sala de computación, dándole total posibilidad de que sacaran los niños cuando quisieran, como quisiera, sin ningún tipo de resguardo, entregándole un jardín completo a su hijo abusador sexual”.*

La reportera continúa su relación: *“han pasado nueve meses y los hermanos del imputado, Romina y Pablo Romeo Gómez, deciden dar la cara para defender a su hermano y responder uno a uno los argumentos de la parte querellante”.*

Así, Romina Gómez, hermana del imputado, expresa: *“acá no hay un jardín de cuarenta años, en que todas las tías estaban asociadas y concertadas para que mi hermano abusara de los niños; eso no es real; entonces, qué paso?; cuando un abogado dice eso, uno espera que lo haya dicho con medios de prueba; pues, no habían; imagínate, primero, se llevan a mi hermano por abuso sexual, ya eso es tremendo, es gravísimo y estamos de acuerdo en eso; luego empieza a aparecer en los medios la querellante, la mamá de la primera denunciante diciendo que a su hija le habían desgarrado la vagina, sabiendo que el Servicio Médico Legal lo había descartado”.*

La madre de una de las víctimas había declarado: *“(…) mi hija ya no quería venir al jardín, además había tenido desgarros en su vagina (…) creo que ya no puedo seguir hablando”.*

Y Pablo Romeo, hermano del imputado, dice: *“ (...) ‘a mi hija le desgarraron la vagina’; tú cuando escuchas ese relato lloras de terror, porque estás aterrorizado de lo que estás escuchando; ¡cómo es posible, que en un jardín del sector oriente, de cuarenta años de trayectoria, estén ocurriendo este tipo de cosas! ¡eso es lo que hace que la ola crezca, crezca, crezca, y resulta que eso es absolutamente mentira!”*

A continuación, la reportera indica: *“Accedimos en exclusiva al informe ginecológico del Servicio Médico Legal fechado el 9 de junio, dos días antes de esas declaraciones, señala que la menor examinada no se encuentra desflorada y que el examen anal y extragenital tampoco presenta lesiones traumáticas”; “según la defensa esto demostraría que no hay violación”.*

Paralelamente son mostradas imágenes, en las que es examinado el informe ginecológico del Servicio Médico Legal de una presunta víctima del caso; en él se advierte el nombre completo de una menor: “Parte N°8548/Brisexme, Informe de Ginecología Forense N° 2010-12, de: Aurora Izquierdo Novoa”.

La menor Aurora Izquierdo Novoa es hija de la persona que presentara la denuncia 10.331/2013.

Se perciben imágenes parciales del informe; en ellas es posible advertir algunos enunciados: “Examen Génito-Anal; Genitales Externos; Examen Proctológico”.

En otra imagen es posible percibir el párrafo relativo a las conclusiones del informe, destacado en color verde: “Conclusiones: 1. La menor examinada no se encuentra desflorada al momento del examen; 2. El Examen anal y extragenital no presenta lesiones traumáticas actuales; 3. Se sugiere al señor fiscal efectuar evaluación psicológica...”.

En tanto, se lee en el Generador de Caracteres: “Informe del SML: Menor no presenta lesiones traumáticas”.

El abogado querellante retruca: *“Hay una cosa que son las declaraciones públicas que han hecho los padres y otro es lo que consta en la carpeta investigativa, en la carpeta investigativa por esta niñita se formalizó por el delito de violación impropia, y la violación fue de carácter oral, no de carácter genital; lamentablemente los abusos sexuales y las lesiones de estas características no se comenten frente a terceros; por lo tanto, no hay testigos y lo único que usted puede hacer judicialmente son pericias de credibilidad”.*

Más adelante, la reportera informa: *“los cuatro niños por los que fue formalizado Juan Manuel Romeo fueron sometidos a pericias psicológicas, dos de ellos dieron un relato considerado creíble y consistente; el más potente es el de la primera menor denunciante, quien dice que el tío Manuel le bajaba los pantalones y le daba besos en el potito con su boca; durante la entrevista la niña logró representar con muñecos cómo habría sido la agresión; la segunda menor también relata besos en sus partes íntimas, agregando que, Manuel les mostraba su pirulín y le sacaba la ropa”;*

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*¹⁹;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*;

NOVENO: Que, el artículo 33° de la Ley N°19.733 establece, de manera perentoria, en sus incisos primero y segundo: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.*

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra de la moralidad pública, del Libro II del Código Penal.”;

DÉCIMO: Que, en casos como el de la especie, de conformidad al preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, atendida la natural y especial condición de falta de madurez física y mental de los menores, resulta exigible un asaz cuidadoso tratamiento del asunto, para evitar intromisiones en su esfera privada, que puedan redundar en una -nueva- afectación de sus derechos fundamentales, como ocurrirá seguramente a resultas de su revictimización operada por la exposición mediática del delito de que ellos hayan sido víctimas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que quedara expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución, en la sección *“Reporteros”*, del programa *“Teletrece”*, emitido por Canal 13 SpA el día 18 de marzo de 2013, en relación a los hechos constitutivos de abuso sexual, supuestamente perpetrados en perjuicio de menores asistentes al *“Jardín Infantil Hijitus”*, fueron proporcionados datos conducentes a la cabal identificación de una de las menores afectadas: Aurora Izquierdo Novoa -hija de Alejandra Lucía Novoa Echaurren, una de las denunciadas en estos autos-, lo que contraviene

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

perentorias prohibiciones del legislador dadas en la materia y, en general, la normativa, nacional e internacional, protectora de los derechos del niño, todo lo cual, por vulnerar la esfera íntima de la menor afectada, hiere la dignidad de su persona; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Teletrece”, el día 18 de marzo de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad de la menor Aurora Izquierdo Novoa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “SÍGANME LOS BUENOS”, EL DÍA 8 DE ENERO DE 2013 (INFORME DE CASO P13-13-16-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10085, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S. A. por la emisión del programa “Síganme los Buenos”, efectuada el día 8 de enero de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Violencia verbal excesiva contra el pueblo mapuche, desmedro a la diversidad étnica por parte de una de sus invitadas (Cordero). Se emiten contenidos que ningunean a personas por su condición étnica, mofándose de su calidad de mapuche (drogadictos, borrachos y cheleros, oportunistas, etc.). Exijo se castigue a ella como comunicadora y su rol que tiene como tal”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 8 de enero de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-16-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización corresponde a la emisión del programa “Síganme los Buenos”, de VTR Banda Ancha S. A., efectuada el día 8 de enero de 2013;

SEGUNDO: Que, el programa “*Síganme los buenos*” es un *late show* emitido por la señal *Vive Deportes*, del operador VTR Banda Ancha S. A.; es conducido por Julio César Rodríguez; se trata de un programa de conversación con diferentes invitados, enfocado a una audiencia nocturna; y que contempla temáticas de interés transversal en sus contenidos;

TERCERO: Que, en la emisión del programa “*Síganme los Buenos*” efectuada el día 8 de enero de 2013, invitada que fue doña María Luisa Cordero, panelista estable del programa, a opinar acerca de la situación de la Araucanía, expresó lo que sigue: inicialmente hizo referencia a su pesar por la muerte del matrimonio Luchsinger Mackay, acaecida a raíz del incendio de su morada provocado por terceros; en seguida opinó brevemente sobre los comentarios emitidos por el Ministro del Interior, quien calificara positivamente la protesta por tal hecho de un grupo de camioneros de la región de la Araucanía; para referirse luego a la hipocresía, que atribuyó a los personajes políticos, en general, para concluir con la siguiente evocación “*(...) en la época de don Pino, que en paz descanse, nunca pasaron estos excesos, nunca hubo reivindicación de tierras, y don Pinochet fue elegido lonco de una comunidad mapuche*”.

A continuación hizo referencia al actuar del personal de Carabineros, criticando su supuesta incapacidad para combatir la delincuencia, a cuyo respecto sugirió: “*Tienen que haber estructuras superiores de inteligencia de verdad, para hacer intervención de teléfonos, para hacer colados de información y para acorrallar a estos descolgados, que deben ser descolgados de la ETA. ¿Qué es lo que hizo el gobierno español para acorrallar a los de la ETA? ¿Llevó a la guardia civil española que fuma en la calle?*”.

Y el diálogo entre conductor y panelista prosiguió como a continuación se indica:

- Dra. Cordero: “*No seamos hipócritas, no les sigamos regalando tierras, que lo único que ha significado que Aucán Huilcamán tenga cuenta en dólares en el extranjero ¡pues esa es otra hipocresía! El Aucán afuera en Europa, vende la pomá que es una ONG araucana y se trae millones de plata, se ha comprado terrenos malamente que don Patricio Aylwin entregó, ha negociado p’ arriba y p’ abajo*”.
- Julio Cesar Rodríguez: “*no se puede tener un país dividido con militares cercados para toda la vida, hay que...*”
- Dra. Cordero: “*¡No, no, no! Yo creo que hay que sentarse a parlamentar, y decir, bueno ¿Qué diablos es lo que quiere usted? Si a mí me preguntaran mi opinión, yo sería partidaria de entregar territorio para la nación mapuche, pero empiecen a rascarse con sus propias uñas chiquillos, no nos vengan a bolsear la educación becas especiales porque tú tienes apellido mapuche, ningún chileno tiene beca, tiene que pagar 20 años de su carrera en la Corfo o en un banco, pero los mapuches, por ser mapuches tiene cayanas, no pagan, entran gratis a las universidades, que se van a sentar y a quemar muebles. ¿Quieren su nación mapuche? ¡ok háganla! Pero no nos vengan a bolsear a los huincas (...)*”

¿Quieren ser mapuches y tener su nación mapuche? ¡Muy bien! Hagan sus tratamientos, tengan sus escuelas, hablen mapudungun, hagan lo que ustedes tienen que hacer sin bolsearnos a nosotros. Lo que a mí en lo personal me molesta muchísimo, que parte de mis impuestos y de mis bienes raíces paren en programas entre comillas de superación para la pobreza de la Araucanía, con esta respuesta, esta respuesta ladina, mapuche y cobarde, porque para mí en este momento, yo sé que me voy a llenar de denostaciones en las redes sociales, para mí cuando más se ha demostrado la ladinería y chuecura mapuche, no te olvides que Pedro de Valdivia fue prácticamente el padre adoptivo de grandes mapuches de la época, entre ellos de Leftaro, entiendo ¿qué es lo que hicieron? Lo quemaron con aceite caliente y lo mataron. Por lo tanto la lealtad ni la transparencia no es una característica de la raza mapuche.”

- Julio Cesar Rodríguez: *“para mí lo que ha faltado eh (...) recursos también (...)”*
- Dra. Cordero: *“¿Qué recursos por el amor de Dios? ¡Don Patricio Aylwin se rajó gastando plata pasándoles fondos!”*
- Julio Cesar Rodríguez: *“pero déjame terminar, han faltado recursos para poder expropiar o comprar finalmente todos esos campos, porque ellos dicen que les pertenecen (...)”*
- Dra. Cordero: *“pero, has visto, “El Mercurio”, genialmente, una vez puso una foto, un fundo muy bien explotado y al ladito un fundo que se lo habían pasado a los mapuches, cuatro palos parados en la foto de la derecha, y aquí un vergel ¿o tú te crees porque le pasen fundo van a salir de la pobreza?”*
- Julio Cesar Rodríguez: *“no, si yo no estoy hablando de eso, estoy hablando de cómo ...”*
- Dra. Cordero: *“demarquen un territorio, todo esto nos pertenece, ya ahí está su nación mapuche, pero que se vayan de Chile, a ver si los panaderos que nos hacen pan aquí en Santiago, se van a querer ir a la Araucanía, porque estos que están en esta mocha dicen representar al pueblo mapuche ¡mentira!, yo he tenido pacientes mapuches, me estoy acordando de uno que era muy inteligente y muy capaz que se puso otro apellido, porque me dijo doctora: yo no quiero cargar con la lacra de mi apellido, no porque me avergüence de ser mapuche, con la lacra de que me asocien con lo que pasa en la Araucanía, y se gastó 22 lucas con un abogado y se cambió el apellido, no porque se avergüence de ser mapuche, él era lo más mapuche que hay, porque hay una parte de mapuches que son trabajadores, emprendedores, autónomos y dignos, que no son esos desgraciados que hacen lo que hacen en la Araucanía”*
- Julio Cesar Rodríguez: *“claro, porque a lo que yo me refería ...”*
- Dra. Cordero: *“ahí llamen a un plebiscito, una asamblea constituyente, al pueblo mapuche”*

- Julio Cesar Rodríguez: “bueno, a eso me refería yo...”
- Dra. Cordero: “¿y qué es lo que quieren ellos? No lo que quiere Aucán y estos cabezas calientes, drogadictos reventados, porque se fuman como ocho pitos y salen a quemar camiones a las tres de la mañana, como quien se va a tomar una chela, porque te aseguro que el perfil psicopatológico de esos desgraciados mal paridos, es ése, borrachos, drogadictos y cheleros que salen a entretenerse quemando camiones, porque si tuvieran siquiera una teoría que los dirigiera, algún emblema (...), quémate un camioncito de vez en cuando, son unos oportunistas y unos borrachos, unos drogadictos reventados, que vienen del aburrimiento de Europa que está fundida, vienen a joder aquí”.

Concluye sus comentarios la panelista Cordero, reiterando la idea de realizar un plebiscito mapuche con la finalidad de “blanquear” el tema, ya que en su opinión se trata de “un drama de nuestra patria”; agrega que, el “Festival Santiago a Mil” y los programas *realities* emitidos en televisión, sólo cumplirían un rol de encubrir el conflicto; por último, indica comparativamente que, el personal asignado para la protección de figuras de la televisión es exagerado, y que en cambio los parceleros fallecidos no disponían de seguridad alguna;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*²⁰;

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

OCTAVO: Que, las expresiones de la Sra. Cordero, relativas a la etnia mapuche, consignadas en el Considerando Segundo de esta resolución, por su contenido y significación despectivos, configuran una vulneración de la dignidad de las personas pertinentes a dicha comunidad humana, por lo que configuran una evidente inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, de parte de la permitonaria, lo que implica una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Rodolfo Baier y Óscar Reyes, acordó formular cargo a la permitonaria VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal VTR Deportes, del programa “Siganme los Buenos”, el día 8 de enero de 2013, en el cual fue vulnerada la dignidad de las personas pertinentes a la etnia mapuche. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por no formular cargo. El Consejero Andrés Egaña se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR ‘MUNDO PACÍFICO’ POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL EDGE, DE LA PELÍCULA “EL EXPERIMENTO DEL CAOS”, EL DÍA 28 DE ENERO DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P08-13-203-MUNDO PACÍFICO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “El experimento del caos”, emitida a través de la señal Edge, por el operador Mundo Pacífico, el día 28 de enero de 2013, a partir de las 10:40 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso P08-13-203-Mundo Pacífico, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la película “El experimento del caos”, emitida por el operador ‘Mundo Pacífico’, a través de la señal Edge, el día 28 de enero de 2013, a partir de las 10:40 Hrs.;

SEGUNDO: Que la película “El experimento del caos” versa acerca de la historia de un hombre trastornado, que se hace llamar James Pettis, el cual se dirige a un periódico local, “The Grand Rapids Press”, con el objeto de que sean publicadas sus predicciones sobre el calentamiento global, advirtiendo que ha encerrado a un grupo de seis personas en una cámara a vapor, a una temperatura de 55°C, con el objeto de comprobar la exactitud de sus pronósticos sobre los efectos que pueden causar condiciones climáticas extremas en los seres humanos.

Ya en las oficinas de “The Grand Rapids Press”, Pettis solicita ver a Walter Grubbs, redactor en jefe del diario; éste lo recibe, en un principio, sin mucho interés, pero una vez que Pettis le señala que la vida de un grupo de personas se encuentra en peligro, su actitud cambia y se comunica con un detective de la policía, Jack Mancini, el que acude al periódico y se lleva detenido a Pettis en calidad de sospechoso por secuestro.

Durante la película se desarrollan, paralelamente, dos historias. La primera y principal, presenta la interacción entre Pettis y Mancini; la segunda exhibe los acontecimientos que se desarrollan en la cámara a vapor, ya mencionada. Mientras transcurre la historia principal, se muestran imágenes de lo que ocurre en la cámara a vapor. En ella se encuentran tres hombres (Frank, Christopher y Grant) y tres mujeres (Jessie, Margaret y Catherine) quienes, en un principio, piensan que un servicio de citas en línea les ha regalado su estadía en el hotel. Sin embargo, a medida que se desarrolla la trama, comienzan a comprender que se trata de una trampa de Pettis para mantenerlos encerrados soportando condiciones extremas.

De a poco, la historia de la cámara a vapor gana protagonismo y comienzan a desencadenarse las reacciones de los personajes que se encuentran allí recluidos debido a los efectos ambientales a que están expuestos. Es así, como Frank es el primero en perder el control siendo, finalmente, asesinado por Margaret, una novelista neurótica que reacciona a causa de la agresión de Frank en contra de Jessie. Luego, Jessi es atacada por una persona (invisible a los ojos de los telespectadores), que le dispara en la cara con una pistola de clavos, causándole la muerte. Posteriormente, Christopher es herido en una de sus manos con la misma pistola y, al parecer, por la misma persona. Ante dichos acontecimientos, Margaret se angustia, al punto de cometer suicidio, degollándose. La dinámica entre los personajes que restan, es decir, Christopher, Catherine y Grant, se vuelve tensa; Grant acusa a Christopher y Catherine de estar confabulados con Pettis y se torna violento con ambos; primero, golpea a Christopher y luego apremia a Catherine para obtener información, sumergiendo su cabeza en una pila con agua; Catherine reacciona golpeando a Grant con una piedra, ocasionándole la muerte, a la vista de Christopher, quien observa los hechos aturdido por las condiciones climáticas. Finalmente, Catherine se acerca a Christopher para abofetearlo y éste termina diciéndole: “Fuiste la más fuerte”.

A medida que avanza la película, la interacción entre Pettis y el detective pierde vigor, puesto que el detective cae en la cuenta que Pettis está trastornado, que padece de esquizofrenia y alucinaciones y que, incluso, su identidad es falsa ya que su nombre real es Raymond Gregory. Pettis se refiere

a Raymond Gregory como un profesor apasionado, el cual era objeto de burlas al momento de exponer sus teorías relativas al calentamiento global; dichas burlas y humillaciones fueron, según Pettis, las que provocaron la muerte de su padre y de Raymond Gregory y el nacimiento de James Pettis (su álgter ego).

Al transcurrir la película, se genera un giro respecto de los tiempos de la misma. Ello, puesto que al comienzo se da a entender al espectador que la dinámica entre James Pettis y Mancini ocurre al mismo tiempo que los acontecimientos ocurridos en la cámara a vapor. Sin embargo, ello no es así; los hechos que se desarrollan en la cámara a vapor son anteriores al encuentro de James Pettis con el detective, incluso anteriores a la presentación del primero en las oficinas del The Grand Rapids Press.

Finalmente, James Pettis es llevado de vuelta al manicomio del cual había escapado y en ese momento la audiencia comprende que todos los hechos relatados durante el desarrollo de la película ya han acontecido y que el presente es aquel que muestra a Pettis siendo tratado en el manicomio. En estas escenas finales, se revela que el médico tratante de James Pettis, el doctor Adams, es Christopher y que Catherine es su pareja. A continuación, ésta última le sugiere a Christopher matar a Pettis ya que, según lo que ella misma manifiesta, ha dejado de tener el control en el comportamiento de Pettis y éste es quien, paulatinamente, se ha ido empoderando. Dicha sugerencia, solo queda planteada y la película finaliza.

De la secuencia y diálogo de las últimas escenas, es posible advertir que Christopher, o doctor Adams, estaba implicado, junto con James Pettis y Catherine, en la realización del llamado “*Experimento del caos*” y, por tanto, en la muerte del resto de los personajes que estuvieron junto a ambos en la cámara a vapor; sin embargo, Pettis habría infringido el trato acordado entre los tres al haberse dirigido al periódico para la publicación de la historia. Es por ello, que Catherine le dice a Christopher que ya no tiene el control sobre Pettis, sino que éste es quien tiene el poder y que por eso debe ser muerto;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SIXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la inobservancia del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo -trato cruel y agresivo entre las protagonistas, vías de hecho-, representan un modelo de conducta, que entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones anómalas, termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²¹, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema²²-, todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisoria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

²¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

DÉCIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, los contenidos de la película “El experimento del caos”, exhibida el día 28 de enero de 2013, resultan ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Mundo Pacífico por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la película “El experimento del caos”, el día 28 de enero de 2013, en ‘*horario para todo espectador*’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE DE TELEVISIÓN “SATISFACTION”, EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-13-214-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie de televisión “Satisfaction”; específicamente, de su capítulo emitido el día 12 de febrero de 2013, a las 07:00 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal I-Sat; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-214-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Satisfaction*” es una serie de televisión ambientada en la ciudad de Melbourne, Australia. La serie se desarrolla en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar, denominado “232”. El desarrollo de la trama alcanza, también, a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual -desde influyentes personajes hasta personas anónimas-; el drama que surge cuando se mezcla la vida laboral con la vida privada, de las personas que trabajan y frecuentan el “232”.

Dentro de los personajes principales se encuentran: Sean, trabajador y gigoló del “232”; Natalie (Nat), pareja de Sean, una mujer fría y calculadora, administradora y jefa del “232”; Lauren, una de las prostitutas más antiguas del lugar, que además de ejercer servicios sexuales se hace cargo, en parte, de la administración del lugar; Amy, una joven estudiante, que por problemas económicos y familiares ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas;

SEGUNDO: Que, en el capítulo supervisado -denominado “*Staples, guns and roses*”-, Sean junto a un amigo y dos mujeres bailan, beben y coquetean en una discoteque; luego, los cuatro se dirigen al departamento de Sean, donde consumen drogas y mantienen relaciones sexuales; el comportamiento de Sean es consecuencia del comportamiento de Nat, su pareja, quien le manifestara su intención de mantener con él una “relación abierta”.

Así, durante el capítulo se generan conflictos en la pareja de Sean y Nat debido al ocultamiento de una afición secreta de Nat por el sadomasoquismo; afición que ella desarrolla mediante un chat, en el cual sostiene conversaciones con otras personas con sus mismos intereses y aficiones, las que se concretan, finalmente, en un encuentro con un hombre llamado Bernie; dicho encuentro es descubierto por Sean, lo que origina la crisis y término de su relación de pareja.

Por otro lado, Lauren, una de las trabajadoras más antiguas del “232”, es invitada a una fiesta de cumpleaños de una antigua amiga y comienza a sentir interés por un hombre llamado John, cliente del “232”, dando muestras de querer formar una relación amorosa estable y dejar su oficio.

Por último, Amy, que debido a sus problemas económicos decide usar -a escondidas de Nat- el “232” como su morada transitoria; al ser descubierta por Nat, ésta le sugiere que se vaya a vivir al departamento de Sean, proposición que éste acepta;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la inobservancia del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo -atinentes a las dinámicas de un burdel- representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas termina por familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²³, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema²⁴-, todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisoria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

²³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁴ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

DÉCIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, los contenidos del capítulo de la serie de televisión “Satisfaction”, exhibido el día 12 de febrero de 2013, resultan ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal I-Sat, de un capítulo de la serie de televisión “Satisfaction”, el día 12 de febrero de 2013, en ‘*horario para todo espectador*’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE DE TELEVISIÓN “SATISFACCIÓN”, EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-13-286-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie de televisión “Satisfaction”; específicamente, de su capítulo emitido el día 21 de febrero de 2013, a las 07:08 Hrs., por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal I-Sat; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-286-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Satisfaction*” es una serie de televisión ambientada en la ciudad de Melbourne, Australia. La serie se desarrolla en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar, denominado “232”. El desarrollo de la trama alcanza, también, a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual -desde influyentes personajes hasta personas anónimas-; el drama que surge cuando se mezcla la vida laboral con la vida privada, de las personas que trabajan y frecuentan el “232”.

Dentro de los personajes principales se encuentran: Sean, trabajador y gigoló del “232”; Natalie (Nat), pareja de Sean, una mujer fría y calculadora, administradora y jefa del “232”; Lauren, una de las prostitutas más antiguas del lugar, que además de ejercer servicios sexuales se hace cargo, en parte, de la administración del lugar; Amy, una joven estudiante, que por problemas económicos y familiares ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas;

SEGUNDO: Que, el capítulo supervisado -denominado “Jizz”- versa, principalmente, sobre la anhelada maternidad de *Heatler* (prostituta activa en “232”) y su pareja *Ally*. El capítulo comienza con una breve escena que muestra a la pareja manteniendo relaciones sexuales en su casa, siendo interrumpidas por la visita de *Gary* -amigo de *Ally*- quien ha decidido donar su semen a la pareja, para así concretar su sueño. *Gary*, luego de masturbarse en una habitación vecina, entrega su semen a *Ally*, quien se auto insemina en su habitación.

Una semana después, cuando *Heatler Pitty* -otra prostituta- se encuentra en una habitación del burdel prestando servicios sexuales a un cliente, *Heatler* recibe un mensaje de texto de *Ally*, que comunica el intento fallido de embarazo.

En una secuencia que transcurre tres semanas después de la anterior, *Heatler* llega al burdel, donde la espera uno de sus clientes favoritos, “*Alexander*”. Cuando *Heatler* entra a la habitación, encuentra al cliente vestido sólo con un pañal, jugando con burbujas y comportándose como un infante. En el encuentro la mujer debe asumir el rol de madre con su hijo, lo que implica tratar al sujeto como a un niño.

A continuación, *Heatler* debe prestar servicios sexuales a otro cliente, un sujeto mayor llamado “*Owen*”; sigue una secuencia con imágenes de ambos en la cama mientras mantienen relaciones sexuales, ocasión en que el hombre confidencia a su ocasional pareja que le gusta usar el viagra; en la secuencia siguiente, en que ambos personajes aparecen ya vestidos en la habitación, “*Owen*” sorprende a *Heatler* recogiendo del basurero el preservativo utilizado en la relación sexual. Al rato, *Heatler* llama a *Ally*, para que concurra al burdel; tras su llegada, ambas se encierran en el baño del lugar, donde *Heatler* propone auto inseminarse el semen contenido en el preservativo, indicándole que conoce al sujeto; *Ally* cuestiona su propuesta, por considerarla demasiado arriesgada.

Ante los intentos fallidos, *Gary* es nuevamente invitado por *Heatler* y *Ally*. Mientras proyectan el nuevo intento, *Gary* entrega a *Ally* las condiciones de un acuerdo parental, donde se establecerían sus derechos como padre biológico; el acuerdo es rechazado por *Ally*, por considerar ridículas sus pretensiones, y aprovecha la ocasión para sugerir a *Gary* tener un hijo con su novia, a la que tiene por demente.

Al día siguiente, *Heatler* tiene un nuevo encuentro con “*Alexander*”, su cliente favorito, oportunidad en que la prestación de servicios consiste en acompañarlo por la calle, fingiendo ser su madre y él un niño. “*Alexander*”, comportándose

como un niño, pide a su madre ficticia que cambie sus pañales; atendiendo dicha petición, ambos se encierran en un baño público, y el cambio de pañal excita al sujeto.

Paralelas a la historia central, ocurren escenas de contenido sexual con las otras protagonistas de serie: encuentro de *Mell* con un sujeto, en que luego de una conversación en un café se dirigen a un lugar donde concretan una relación sexual; encuentro sexual entre *Lauren* y un cliente, a quien ella propone sexo oral, lo que es rechazado por el cliente, a pesar de que ella ha ofrecido hacerlo gratuitamente, por el sólo agrado que le provoca.

Luego la historia regresa a *Heatler*, quien se encuentra con otro cliente y le revisa sus genitales antes de proceder al acto sexual. El cliente le pregunta si se trata de una inspección médica, a lo que ella responde lacónicamente señalando que simplemente son las reglas del lugar. Entonces el cliente le exhibe un certificado médico, en el que constaría que no padece ninguna enfermedad, con lo que él fundamenta su pretensión de tener una relación sexual sin usar un preservativo; sin embargo, su petición es rechazada, por lo que es expulsado de la habitación. La situación provoca desazón en *Heatler*, que se retira contrariada del burdel.

A la salida, *Heatler* se encuentra con *Alexander*, y ambos se alejan caminando del burdel. Entonces, *Heatler* relata a su cliente -quien en esta oportunidad juega un rol de confidente'-, que su relación de pareja se encuentra en problemas producto de una maternidad frustrada. Luego de la conversación, *Alexander* decide ayudar a *Heatler*, accediendo a tener sexo con la intención de que ella pueda quedar embarazada. A resultas de ese encuentro, *Heatler* queda embarazada, sin embargo, la noticia no provoca alegría en su pareja, disgustada por haber tomado *Heatler* la decisión sin su consentimiento. Concluye el capítulo con *Heatler* llorando por la reacción de *Ally*;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la inobservancia del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo -atinentes a las dinámicas de un burdel- representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas termina por familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²⁵, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema²⁶-, todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisoria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

²⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁶ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

DÉCIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, los contenidos del capítulo de la serie de televisión “Satisfaction”, exhibido el día 21 de febrero de 2013, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal I-Sat, resultan ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal I-Sat, de un capítulo de la serie de televisión “Satisfaction”, el día 21 de febrero de 2013, en ‘*horario para todo espectador*’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE DE TELEVISIÓN “SATISFACCIÓN”, EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-13-293-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie de televisión “Satisfaction”; específicamente, de su capítulo emitido el día 22 de febrero de 2013, a las 07:05 Hrs., por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal I-Sat; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-293-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Satisfaction*” es una serie de televisión ambientada en la ciudad de Melbourne, Australia. La serie se desarrolla en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar, denominado “232”. El desarrollo de la trama alcanza, también, a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual -desde influyentes personajes hasta personas anónimas-; el drama que surge cuando se mezcla la vida laboral con la vida privada, de las personas que trabajan y frecuentan el “232”.

Dentro de los personajes principales se encuentran: Sean, trabajador y gigoló del “232”; Natalie (Nat), pareja de Sean, una mujer fría y calculadora, administradora y jefa del “232”; Lauren, una de las prostitutas más antiguas del lugar, que además de ejercer servicios sexuales se hace cargo, en parte, de la administración del lugar; Amy, una joven estudiante, que por problemas económicos y familiares ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas;

SEGUNDO: Que, el capítulo supervisado en autos, narra que Lauren ha comenzado a trabajar en el “232”, porque luego de separarse de su marido, que durante los dos años anteriores la engañara con otra mujer, no está calificada para realizar ningún trabajo. Sus hijos adolescentes, Kate y Ash, quieren que su padre esté siempre en la casa y él, a pesar de tener otro hogar, siempre está haciendo refacciones y preocupándose del funcionamiento de la casa como del dinero que su ex mujer necesita. Lauren desea conseguir independencia, tanto afectiva como económica, y su trabajo en el “232” tiene eso por objetivo. Luego de ásperas experiencias, comienza a relacionarse bien con los clientes y uno de ellos hasta la prefiere por sobre las otras chicas, lo cual la pone contenta. Andando el tiempo, ella comienza a aportar para la hipoteca, le pide al ex marido que no se entrometa en su hogar y le pone reglas, como que llame antes de venir a buscar a los niños;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sublite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la inobservancia del artículo 1º de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo -atinentes a las dinámicas de un burdel- representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas termina por familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²⁷, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema²⁸-, todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisoria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

DÉCIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, los contenidos del capítulo de la serie de televisión “Satisfaction”, exhibido a través de la señal I-Sat, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 22 de febrero de 2013, resultan ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

²⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁸ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal I-Sat, de un capítulo de la serie de televisión “Satisfaction”, el día 22 de febrero de 2013, en ‘*horario para todo espectador*’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE “SHAMELESS”, EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-13-335-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la serie de televisión “Shameless”; específicamente, su capítulo emitido el día 21 de febrero de 2013, a partir de las 08:04 Hrs., a través de la señal I-Sat, por el operador Directv Chile Televisión Limitada; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-335-DirecTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la serie de televisión británica “Shameless”, exhibido a través de la señal I-Sat, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 21 de febrero de 2013, a partir de las 08:04 Hrs.; el contenido de la serie es un retrato sarcástico de las tensiones y contradicciones de la sociedad contemporánea, relatadas a través de las historias de dos familias de la clase trabajadora. La serie mezcla el drama con la comedia, junto al clásico humor negro británico.

Los protagonistas son dos familias disfuncionales -los *Gallagher* y los *Maguire*-, insertas en un barrio ficticio con características de suburbio obrero, llamado Chatsworth Estate, ubicado en las afueras de Manchester.

Cabeza de la familia Gallagher es Frank, un alcoholico con trabajos esporádicos, que ha quedado a cargo de sus hijos después de que su esposa -Mónica- lo abandonara por otra mujer; a este grupo se une Libby, la nueva pareja de Frank, con quien ha planeado casarse.

El jefe de la familia Maguire es Paddy, el padre, quien junto a su esposa Mimi y sus hijos maneja un negocio de tráfico de drogas; Jamie, uno de los hijos, está casado con Karen; Shane, otro hermano, mantiene una relación de pareja con una prostituta, Kelly, y Mickey, el tercero de los hijos, es homosexual. Durante la octava temporada²⁹, los Maguire piensan que Paddy está muerto y Mimi establece una relación de pareja con Billy, un deportista menor de edad, amigo de su hijo Mickey, con el que tiene un nuevo bebé, Cilla; también Kelly queda embarazada, no obstante ser Shane, su pareja, comprobadamente infértil;

SEGUNDO: Que, en el capítulo fiscalizado, Frank Gallagher, que desapareció en medio de su despedida de soltero, es buscado en diferentes partes. Primero lo han creído muerto, pero ahora todo parece indicar que está vivo. Libby, en ascuas, piensa que ha escapado para no casarse con ella. Mientras, Mónica -la ex esposa de Frank- ha llegado para recuperar a sus hijos. La verdadera razón es que, viviendo con los hijos que dejó, tiene más posibilidades de que el seguro le entregue una vivienda social. Liam, uno de los niños, decide sacrificarse y se va con ella a cambio de que deje a la pequeña Stella a cargo de Libby.

Mientras tanto, la abuela de los Gallagher, la Sra. Croker, lidia con la molestia que le produce escuchar a una pareja de vecinos que no pueden evitar ser exageradamente ruidosos en la cama; la señora los graba para denunciarlos por ruidos molestos, pero los vecinos le pagan a uno de los niños de la casa para cambiar la cinta; reconociendo haber perdido la partida, la abuela los invita a beber una copa con ella y, de ese modo, hacer las paces; pero al vaso de él le agrega un químico que provoca impotencia; en la noche, la pareja intenta infructuosamente tener sexo; la mujer lo masturba insistentemente, pero todo resulta inútil y sólo le causa dolor físico a su pareja; al día siguiente, es la pareja quien intenta llegar a un acuerdo con la mujer; se comprometen a aislar las paredes y, como señal de buena voluntad, le regalan una botella de licor, a la que han agregado un estimulante de la libido; de ahí en adelante, serán ellos quienes tendrán que escuchar toda la noche, los gemidos de placer de la mujer.

Por otra parte, Mimi Maguire se recupera de una crisis de salud y deja las riendas del negocio familiar en las manos de Shane. Pero él hace un mal negocio y se ve obligado a conseguir el dinero perdido con un prestamista mafioso. Jamie, su hermano, ve que el tema se le escapa de control y le manifiesta a la madre el peligro en el que se encuentra Shane y el capital familiar, por la incapacidad de su hermano mayor para dirigir el negocio. Ambos idean un plan para hacerlo desistir de cumplir con ese rol y montan una farsa: primero, Jamie simula un rapto a Shane -supuestamente por parte del prestamista- en el que el propio Jamie aparece para salvarlo y luego lo convence de que la forma de librarse del mafioso es matándolo. Le entrega una pistola y lo acompaña para ejecutarlo. Shane se resiste en un principio, pero Jamie lo presiona. Shane, atormentado con la idea de ser siempre el más débil, termina disparando al mafioso. Luego, en un camino alejado, Jamie continúa simulando que hará desaparecer el cadáver junto con el vehículo. Pero Shane está demasiado afectado y la idea del asesinato lo hace vomitar. Decide que no se hará cargo de nada, le cede a su hermano la dirección de todo y se va. Más adelante, escucha

²⁹El capítulo fiscalizado pertenece precisamente a la octava temporada.

la conversación de Jamie con la madre y se entera del engaño. Sin embargo, lejos de enojarse, acepta que no está hecho para ese tipo de situaciones límites;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la inobservancia del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito "*de peligro*", esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo -trato cruel y agresivo entre las protagonistas, vías de hecho-, representan un modelo de conducta que entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada

existente sobre la materia³⁰, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema³¹-, todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

DÉCIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, los contenidos del capítulo de la serie “Shameless”, exhibido el día 21 febrero de 2013, a través de la señal I-Sat, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, resultan ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición en *“horario para todo espectador”* constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal I-Sat, de la serie “Shameless”, el día 21 de febrero de 2013, en ‘horario para todo espectador’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

³⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³¹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

15. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 5 (PRIMERA QUINCENA DE MARZO 2013).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 353/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mundos Opuestos 2*”, de Canal 13 SpA; 374/2013 -SOBRE SPOT COMERCIAL- “*Virgin Mobile*”, de Megavisión; 349/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 351/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 352/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Graduados*”, de Chilevisión; 361/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 380/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mundos Opuestos 2*”, de Canal 13 SpA; 360/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Dama y Obrero*”, de TVN; 379/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; y 376/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo los Informes de Caso N°366/2013 -sobre el programa- “*Los Méndez 3*”, de TVN; y 377/2013 -sobre el programa- “*Los Méndez 3*”, de TVN.

16. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 6 (SEGUNDA QUINCENA DE MARZO 2013).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 419/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 394/2013 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Teletrece Tarde*”, de Canal 13 SpA; 401/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*24 Horas Central*”, de TVN; 408/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Baila al Ritmo de un Sueño*”, de Chilevisión; 420/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Publicidad Institucional*”, de La Red; 429/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión; 436/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV Televisión; 378/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Así Somos*”, de La Red; 388/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mundos Opuestos 2*”, de Canal 13 SpA; 396/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mujeres Primero*”, de La Red; 402/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV Televisión; 403/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión; 404/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Intrusos*”, de La Red; 406/2013 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Mundos Opuestos 2*”, de Canal 13 SpA; 407/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Méndez 3*”, de TVN; 413/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 414/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Teatro Los Tuins*”, de Megavisión; 417/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV Televisión; 418/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mundos Opuestos 2*”, de Canal 13 SpA; 423/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 424/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV Televisión; 430/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Así Somos*”, de La Red; 432/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Baila al Ritmo de un Sueño*”, de Chilevisión; 433/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Así Somos*”, de La Red; 385/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*Autopromoción Las Vegas*”, de Canal 13 SpA; 386/2013 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Recomiendo Chile*”, de Canal 13 SpA; 389/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 391/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*Autopromoción Las Vegas*”, de Canal 13 SpA; 416/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV Televisión; 422/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Partido Chile v/s Uruguay*”, de Chilevisión; 428/2013 -SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 431/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN;

435/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “Autopromoción El Informante”, de TVN;
437/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “Autopromoción El Informante”, de TVN;
438/2013 -SOBRE LA PELÍCULA- “Goldeneye”, de TVN; 387/2013 -SOBRE EL PROGRAMA-
“24 Horas Central”, de TVN; y 415/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Los Méndez 3”, de
TVN; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo el Informe de Caso N°409/2013 -SOBRE EL PROGRAMA-
“Bienvenidos”, de Canal 13 SpA.

17. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-FEBRERO DE 2013.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Febrero 2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs.1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “cultural”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.

- (5°) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veinticuatro programas informados que efectivamente se transmitieron por los canales. De los veinticuatro programas informados, veintidós cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que cinco canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural emitida en el período Febrero-2013: Telecanal, La Red, UCV Televisión, Mega y Canal 13. Los canales TVN y Chilevisión presentaron sus informes fuera del plazo que establece la norma.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -diez de los veintidós espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.747 minutos.

TELECANAL

El canal continuó transmitiendo *Caminando Chile* y *Documental Imax*, espacios que anteriormente han sido aceptados como programación cultural.

1. *Caminando Chile*: Espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En el mes de febrero se transmitieron 65 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.

2. *Documental Imax*: Espacio contenedor de documentales en el cual se abordan diversos temas científicos, relacionados con la flora y fauna universal. Los cuatro capítulos emitidos en el mes de febrero fueron: *Súper Pista*; *Hasta el límite*; *Selva Tropical* y *Australia salvaje al borde*. En ellos se tratan, principalmente, aspectos relativos al mundo natural. En un formato de documental clásico, una voz en *off* va narrando las imágenes exhibidas, al mismo tiempo que entrega una serie de información geográfica y concerniente a la flora y fauna descrita.

LA RED

El canal mantiene en pantalla el microprograma “*Grandes Mujeres*” y el espacio documental “*Reino Animal*”, que anteriormente han sido aceptados como programación cultural.

1. *Grandes Mujeres:* Cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de algunas mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlene Ahrens-Ostertag, María de la Luz Gatica o Anita Lizana de Ellis. En el mes de febrero se informaron 27 cápsulas dentro del horario de alta audiencia, distribuidas durante las cinco semanas que correspondieron a este mes.

2. *Reino Animal:* Corresponde a la cuarta temporada de este programa, en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante el mes supervisado, se emitieron cinco capítulos.

UCV-TV

El canal informó nueve programas al interior del contenedor País Cultural. Ocho de ellos han sido anteriormente aceptados como culturales: *Nuestras aves; Saber más; Chile Viviente; A dos voces; Explora; De punto fijo; De Punta a Punta; Pertenencia*. El programa *Terra Santa News*, fue rechazado como programación cultural.

1. *País Cultural, Nuestras Aves:* Microprograma en formato documental y grabado en alta definición; se dan a conocer diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas. El espacio es un aporte a la difusión y promoción de aves que son parte del patrimonio natural del país.

2. *País Cultural, Saber Más:* Espacio de reportajes sobre ciencia y tecnología, en el que se da a conocer el trabajo de una serie de científicos alrededor del mundo. El programa se divide en pequeños reportajes que abordan sucintamente importantes y modernos avances en materia científica y tecnológica. El relato se construye a partir de una voz en *off*, quien va describiendo y explicando los experimentos o avances científicos exhibidos. Junto con lo anterior, se entrevista a los expertos a cargo de las investigaciones. Por ejemplo, se da cuenta de los efectos del cambio climático en los océanos, para lo cual se entrevista a un experimentado buzo que lleva años estudiando dichos efectos en los arrecifes de Tahití, o bien se muestra a una científica escocesa que desarrolla reconstrucciones faciales por medio de modernos sistemas computacionales. El espacio entrega, de manera reflexiva, variada información relativa a las ciencias.

3. País Cultural, Chile Viviente: Microprograma en el que se da a conocer la biodiversidad de la fauna marina que habita en las costas chilenas, desde Arica hasta la Antártica e islas oceánicas. En cada capítulo se aborda a una especie en particular, describiendo su hábitat, su historia natural y su modo de vida. Junto con ello, se ofrece un registro de gran calidad, lo que permite tener la experiencia sensorial de estar cerca de las especies retratadas y, además, comprender la importancia de su presencia en el equilibrio de los ecosistemas. El espacio es un aporte no sólo al conocimiento de las ciencias naturales, sino que también para la protección del medio ambiente.

4. A Dos Voces: Documental en el que destacados músicos nacionales comparten durante días con músicos callejeros, intercambiando experiencias cotidianas, musicales y personales. El encuentro entre ambos artistas es registrado en una región específica del país, lugar que sirve de telón de fondo para la experiencia conjunta de los músicos. En cada uno de los capítulos, el músico más conocido debe pasar tres días con el «desconocido», tiempo en el que tocan juntos, ensayan canciones y conversan sobre sus inicios en la música, sus motivaciones y anhelos, para finalmente presentar las piezas ensayadas en algún lugar público y popular, como bares, plazas, restaurantes y micros, entre otros. El relato se desarrolla básicamente a partir del encuentro, lo que propicia una conversación distendida e informal. Del mismo modo, se van revelando sus emociones y sentimientos respecto a la música y la vida en general. Así, este programa no sólo permite conocer diferentes géneros musicales y algunos de sus exponentes nacionales, sino que, más aún, da la posibilidad de comprender la vida de personas que son parte importante de la cultura inmaterial del país, independiente de su éxito alcanzado. En febrero se emitió un capítulo, en el que participaron Francisca Valenzuela y Esteban Valdés.

5. País Cultural, Explora: Serie que aborda las aventuras en terreno de un grupo de niños y jóvenes chilenos que se proponen cumplir una misión científica, destinada a explorar el ecosistema en que viven y buscar alternativas para solucionar el problema de la contaminación. De este modo, en esta producción se abordan contenidos científicos desde el lenguaje y la mirada de los niños, siendo un aporte a la difusión y promoción de las ciencias a los más pequeños. En febrero se emitieron tres capítulos.

6. País Cultural; De Punto Fijo: Microprograma en el que se muestra el origen de destacados monumentos y estatuas del país, así como su carácter de hito urbano y el significado social que han adquirido con el devenir del tiempo. A través de un lenguaje lúdico y el relato de varios especialistas (arquitectos, antropólogos, pintores, urbanistas, guías turísticos, entre otros), se va explicando el origen de un monumento y el papel que juega en la ciudad y en la construcción de identidad del país. Junto con ello, se exhiben entrevistas a personas anónimas que dan su opinión sobre dichas construcciones. También se presentan animaciones y mini dramatizaciones que le entregan dinamismo al programa, además de volverlo atractivo para un público masivo. En consecuencia, su exhibición es un aporte al acervo cultural del país, permitiendo que grandes y chicos puedan conocer el origen y significado simbólico y social de algunos de los más importantes monumentos de Chile.

7. País Cultural, De Punto a Punta: Serie de cuatro documentales. El programa busca dar a conocer la vida y obra de algunos artistas chilenos que -por diferentes motivos- se establecieron en México, dejando con ello una «huella» en el entramado cultural del país azteca. Los artistas retratados son los escritores Gabriela Mistral y Roberto Bolaño, los músicos del Cuarteto Latinoamericano de Cuerdas y los creadores plásticos Carmen Cereceda y Víctor Hugo Núñez. A partir de grabaciones de archivo, son los mismos protagonistas quienes abordan su quehacer artístico, así como sus preocupaciones morales y estéticas. Además, se entrevista a varias personas que compartieron e interactuaron con ellos, lo que da un panorama general no sólo de la vida de estos artistas, sino también de sus obras y fundamentos estéticos. Paralelamente, se resaltan las aportaciones culturales, artísticas y académicas que estos virtuosos representantes de la excelencia creativa chilena dejaron en su paso por México

8. País Cultural, Pertenencia: Serie documental, en la cual se da conocer a seis colectividades extranjeras que se han instalado en Valparaíso y que tienen una importante presencia geográfica, numérica y de impacto cultural en la región, a saber, alemanes, árabes, españoles, ingleses, italianos y judíos. A partir de un relato en primera persona, son los mismos inmigrantes quienes van describiendo su vida e historia, a la vez que dan cuenta de diversos aspectos del proceso de inmigración, asimilación e integración al país. Junto con los testimonios, se exhibe información complementaria a través de un generador de caracteres, como por ejemplo datos sociodemográficos o historiográficos, que ayudan a comprender de mejor manera la historia y cultura de las colectividades retratadas. Así, durante el programa uno va adentrándose no sólo en la cotidianidad de estas personas que han migrado de su tierra, sino que también en sus formas de vida. El espacio se ajusta a los requisitos normativos, toda vez que su contenido permite imbuirse en modos de vida propios de diversas identidades, abordando sus tradiciones y expresiones, y que además han jugado un importante papel en el desarrollo cultural del país. En el mes supervisado se emitió un capítulo: *ingleses*.

El siguiente es el programa que se rechaza por no cumplir con las exigencias de contenido que se establecen en la normativa:

9. Terra Santa News: Programa del tipo informativo, focalizado en las noticias que vienen desde Tierra Santa, en especial, centrado en el conflicto en Medio Oriente, sobretodo en el apoyo y promoción de la paz. Se inicia con la estructura de titulares, propia de los noticieros, para continuar con un espacio sobre la base de notas, que no son más de cuatro o cinco por emisión. A modo de ejemplo, hay temas como «Palestina en la ONU», que plantea la alegría por el reconocimiento de Palestina como estado observador; «El Cardenal O'Brien en Jerusalén», que nos informa acerca de la visita del nuevo líder de la Orden del Santo Sepulcro a la llamada Ciudad Santa, con una numerosa delegación de obispos, para fomentar las peregrinaciones a Jerusalén; «Dar vida al desierto», una nota sobre proyectos que nacen en Israel y cuyo objetivo es mejorar las condiciones de vida en las tierras desérticas; o «Las murallas de Jerusalén», una nota en la que se aprecia a turistas disfrutando de los muros de la ciudad, impregnados de historia milenaria. Las notas se construyen sobre cuñas e informaciones entregadas en voz en *off* y apoyadas por material audiovisual de

factura propia. Sin duda que Medio Oriente en general, y Jerusalén o Belén en particular, están cargadas de un sello histórico y cultural. Sin embargo, eso por sí solo no convierte al programa en un espacio cultural, como la norma lo define, en especial, porque lo que este espacio hace es traer a la pantalla noticias con impresiones centradas de los aspectos religiosos cristianos y también políticos, más que en el rescate de un patrimonio universal. Junto con ello, la norma sobre contenidos culturales indica expresamente que, «Sin perjuicio de su eventual índole cultural, para los efectos de cumplimiento de la norma, quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos».

TVN

TVN informó un total de siete espacios. Sólo uno de ellos -*Mujeres fuertes*- es nuevo. Todos ellos se ajustarían a las definiciones de contenido cultural, sin embargo, uno de ellos -*Zona D Realizadores*- no es transmitido íntegramente dentro del horario de alta audiencia que se establece en la normativa. Cabe destacar, que TVN ha hecho notar en sus informes -como en otras ocasiones- que, además de los espacios que presenta al CNTV como parte de su propuesta cultural, su parrilla también contiene otros programas que claramente tienen un alto valor cultural, aunque son exhibidos en horarios que la norma no admite. Ellos son, *Chile Conectado* y algunos capítulos de *Frutos del País*.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

1. *La Odissea*: Docureality enfocado en un viaje de más de cinco mil kilómetros a la Patagonia chilena, encabezado por Ricardo Astorga -documentalista-, junto a Pangal Andrade -campeón mundial de rafting y sobrino de Astorga- y Gabriela Pulgar -ex Miss Chile-. Se plantea como objetivo de viaje revivir las más grandes epopeyas de la colonización del sur de Chile y, para ello, las experiencias serán de aventura y sobrevivencia extrema en medio de la naturaleza agreste. Durante este recorrido, conocerán historias de colonos del sur que siguen viviendo en condiciones difíciles. Pero el espectador no sólo estará pendiente de la travesía en términos de geografía y reminiscencias históricas, sino que también será testigo del desarrollo de las relaciones personales de los aventureros, de sus expectativas, temores y del inicio de romances. Ambos aspectos, tanto el humano como el registro audiovisual de la naturaleza y sus colonos, son centrales en el programa. Por momentos se resalta uno más que otro, pero el espacio está construido para ir viajando con el lente documentalista y al mismo tiempo con la cámara intimista que nos da cuenta de un proceso personal, con percances, éxitos, emociones, etc. De esta manera, nos entrega, de manera amena y familiar un panorama cultural que dice relación con el conocimiento y fomento del patrimonio nacional, presentándonos paisajes, identidades diversas, tradiciones antiguas que todavía persisten y, al mismo tiempo, una historia humana que hace más cercano y real el recorrido, para el televidente. En febrero se emitieron tres capítulos.

2. Sin Maquillaje: Programa de conversación conducido por el periodista Ignacio Franzani, en el que entrevista a actores destacados del medio local. En cada capítulo se aborda la vida y carrera artística de un reconocido actor nacional, además de exhibir imágenes de archivo que tienen un especial valor emocional para los invitados, como por ejemplo, fotografías de sus primeras actuaciones en televisión. A lo largo de la entrevista, los actores van confesando sus pensamientos y opiniones sobre una variedad de temas relativos a su oficio, desde anécdotas en el *set* de grabación hasta los métodos utilizados para aprenderse los guiones o su relación con el teatro y la televisión. Así, el espacio busca ahondar en la vida personal y artística de los protagonistas, en el sentido que ambas dimensiones están íntimamente relacionadas, sin poder comprender una sin la otra. Por ello, aun cuando el espacio se centra en historias individuales, se van develando múltiples aspectos psicosociales y simbólicos que confluyen en la actuación y la convierten en una manifestación artística-social. En otras palabras, a medida que se van repasando los momentos cumbres de la trayectoria de los actores, se va dando cuenta de la complejidad emocional y artística que está presente en la actuación. El espacio se ajusta a los requisitos de contenido, ya que a través de las experiencias de vida de connotados actores se hace una explícita referencia al teatro como manifestación artística. Durante febrero de 2013 se emitieron dos capítulos, los días sábado y los invitados fueron Tamara Acosta y Nelson Villagra.

3. Frutos del País: Reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile, todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. El espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de febrero se emitieron cinco capítulos que están dentro del horario de alta audiencia.

4. Cumbres del Mundo: Serie documental, conducida por el médico y montañista Mauricio Purto, que busca mostrar diferentes montañas del mundo, todas ellas de relevancia, ya sea histórica, religiosa y/o social, así como por el contexto sociocultural y geográfico del lugar donde se encuentran. El relato se construye principalmente a partir de la narración presencial del conductor, que va describiendo los lugares por donde pasa, conversa con lugareños y otros, que aportan antecedentes sobre algunos aspectos geográficos, históricos, sociales, etc. La cámara, que acompaña al conductor, nos entrega las imágenes de las ciudades que visitan antes de iniciar la expedición y, de esta manera, nos permite caminar con ellos y ver detalles de la cultura «a los pies de las montañas» que conquistarán. Asimismo, nos muestra la preparación del equipo para emprender la escalada, la manera en que se organizan con los expertos de la zona que los acompañarán y, algunos detalles del ascenso a la montaña o volcán que se destaca en cada capítulo. En las emisiones se observa no sólo una aventura, sino una incursión en el patrimonio cultural de las montañas, con sus características, historia, mitos, sus retos y oportunidades, también las culturas humanas que rodean a los gigantes naturales. Los pueblos originarios que habitan en sus alrededores, los pensamientos, costumbres de las gentes de las

ciudades cercanas, ameritan ser conocidos, apreciados y transmitidos y son un aporte claro a la cultura universal. En el mes de febrero se exhibieron dos capítulos: *8 Mil, la zona de la muerte y Montaña Zen, los senderos de Basho*.

5. *La Ciencia nos cambia la vida*: Micro documental que se impone la tarea de acercar la ciencia y la tecnología a la comunidad. A través de un relato breve, directo y claro -y en la voz de los propios protagonistas-, explica de qué manera la presencia de la ciencia ha transformado parte de su cotidianeidad. Muchos de estos aportes, han sido generados desde los propios habitantes, como un aerogenerador, un purificador o el biodiesel, entre otros. El programa difunde la tecnología y la presenta, no como un cuerpo de conocimiento, sino como una instancia en que se convierte en impacto concreto y real para los habitantes de una comunidad, resaltando un aspecto importante del patrimonio y del desarrollo nacional.

6. *Mujeres fuertes*: Documental que relata la historia de 13 mujeres del Chile actual, de distintas edades, lugares y contextos socioeconómicos que, aunque heridas por su pasado, son capaces de reiniciar una lucha por reinventar su mundo con una fuerza que, a ratos, flaquea, pero parece inagotable. El dispositivo narrativo detonante es la reunión que estas 13 mujeres realizan en un centro comunitario. Allí, cada una comenzará una narración íntima y honesta de su ruta de vida. Así, a lo largo de 13 documentales con formato televisivo, la producción explora en el lado visceral de la vida moderna, pero también penetra en el desafío del cambio y en la belleza y el poder transformador que es capaz de mostrar el ser humano ante la adversidad. El tratamiento audiovisual se caracteriza por su observación íntima a la cotidianeidad de las mujeres, rodeadas por su entorno natural, desde donde surge la psicología de cada una de ellas. El lente, más cercano a lo cinematográfico invita al espectador -no sólo mujeres, sino todo el grupo familiar- a detenerse en estas expresiones de nuestra identidad, porque estas historias de vida de chilenas protagonistas y luchadoras, no son relatos sin eco, sino que permiten reflexionar en torno a realidades nacionales como el maltrato, la pobreza, enfermedad, discapacidad, discriminación y otros males de nuestra sociedad. En el mes de febrero se está estrenando la primera temporada y se emitió un capítulo.

El siguiente es el programa que se sugiere rechazar por no emitirse íntegramente dentro del horario de alta audiencia que exige la normativa:

7. Zona D Realizadores chilenos: Espacio que transmite documentales, cortometrajes y películas nacionales, con el objetivo de promover realizaciones audiovisuales chilenas. En el mes supervisado se transmitieron dos documentales: *Chuquicamata mi pueblo y Palestina al sur*. Estos largometrajes abordan temáticas sociales, culturales y políticas, principalmente. El contenido de estas producciones se ajustan a los requisitos establecidos en la Norma. Sin embargo, una de las emisiones se inicia a las 23:38 horas y la otra comienza a las 00:11 horas y se extienden más allá de las 00:30 horas. Esto significa que ambas están fuera del horario de alta audiencia establecido por la norma, pues no se exhiben íntegramente dentro de dicho bloque horario.

MEGAVISIÓN

El Canal transmitió Tierra Adentro.

Tierra Adentro: Programa de reportajes, cuya principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional. Se transmite los días domingo, a las 16:00 horas.

CHILEVISIÓN

El canal continuó transmitiendo *Documentos*, contenedor de documentales. En el mes de febrero se exhibieron dos series, de las cuales una es nueva: *La Gran Barrera de Coral*, que se ajusta plenamente a las exigencias de contenido definidas en la normativa.

Como ha sido el caso en los últimos meses, *A prueba de Todo* fue analizado emisión por emisión y, se sugiere aceptar los siete capítulos emitidos.

- 1. *Documentos, A prueba de Todo:*** Espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas Especiales del Ejército Británico en condiciones extremas, resaltando sus habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias, por ejemplo cómo alimentarse en lugares inhóspitos y sin la presencia de otros seres humanos, cómo protegerse ante la presencia de animales peligrosos o cómo subsistir ante las inclemencias del clima. Se trata de un programa fundamentalmente centrado en la aventura y en la entretención para el espectador y, que los elementos culturales pueden ser menos en comparación con el desarrollo de la aventura que se proyecta. Sin embargo, los capítulos emitidos en el mes de febrero sí contienen elementos para que puedan ser considerados como «promoción del patrimonio universal», como lo indica la normativa. A modo de ejemplo, podemos mencionar que, al hacer énfasis en las formas de sobrevivencia, se presentan paisajes del mundo donde el hombre ha intervenido poco o nada y en los que se aprende de la flora y fauna nativa, precisamente al escuchar cómo el protagonista utiliza su conocimiento sobre las especies para ponerlas al servicio de sobrevivencia. Aunque ello se observa con la mirada de un sistema que sirva para la protección y un posible rescate, no pasan desapercibidos -por los menos en los capítulos que se analizaron en esta ocasión- los aspectos que ensalzan el medio ambiente e incluso las huellas e historia de los habitantes que alguna vez vivieron en esos parajes.
- 2. *Documentos; La Gran Barrera de Coral:*** Documental de la BBC Earth que explora en la compleja y magnífica estructura del arrecife de coral ubicado en la costa tropical de Australia. Se trata de la estructura viviente más grande del planeta, tan extensa, que puede verse desde el espacio y muy famosa por toda la fauna que lo rodea, tanto en el mundo submarino, como en las islas cercanas. Nos presenta los detalles de este arrecife en constante cambio y, utilizando alta tecnología y delicadas imágenes, captura escenas que nos dan cuenta de un espacio de la naturaleza y totalmente desconocido para el ojo normal. El relato en *off* es guía pausada, pero activa, que va dando cuenta de todos los

impresionantes pormenores de la vida en este lugar: la teoría de origen, los pequeños animales a los que llaman pólipos y que viven en colonias como edificios submarinos, las plantas microscópicas que transforman la luz solar en alimento y energía para los corales, la manera en que construyen su hogar los peces alrededor de esta estructura y la manera en que sobreviven, entre muchos otros aspectos. En febrero, 2013 fueron exhibidos tres capítulos. Es un claro aporte al acervo cultural, por tratarse de un patrimonio de la humanidad y por entregar elementos de acercamiento y entendimiento de un mundo natural rico, desconocido y proporciona una nueva perspectiva de la naturaleza.

CANAL 13

El concesionario mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, dentro del cual fue transmitido un programa, a saber: *Recomiendo Chile*.

Recomiendo Chile: Reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. El programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante febrero de 2013 se transmitieron cuatro capítulos: *Curacaví*; *Coyhaique*; *Valdivia y Arica/Putre*, capítulos correspondientes a la 2ª y 4ª temporadas.

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA (FEBRERO 2013)

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes	Porcentaje de sobrecumplimiento
Telecanal	63	72	74	72	281	17,0%
La Red	70	70	76	65	281	17,0%
UCV-TV	83	82	78	84	327	36,2%
TVN	124	131	261	310	826	244,1%
Mega	61	69	64	60	254	5,8%
CHV	163	114	95	159	531	121,2%
CANAL 13	61	62	60	64	247	2,9%
TOTAL					2747	

Por todo lo expuesto, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta -FEBRERO-2013.

18. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO CISNES, A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de 20 de agosto de 2012, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Televisión Nacional de Chile una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Cisnes, XI Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 03 de noviembre de 2012, en el Diario Oficial y en el Diario “El Diario de Aysén” de Coyhaique;

TERCERO: Que con fecha 14 de diciembre de 2012 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°1.555/C, de 28 de febrero de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Televisión Nacional de Chile una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Cisnes, XI Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

19. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO INGENIERO IBAÑEZ, A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 22 de octubre de 2012, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Televisión Nacional de Chile, una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez, XI Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 02 de enero de 2013, en el Diario Oficial y en el Diario “El Diario de Aysén” de Coyhaique, rectificadas en este último Diario con fecha 08 de enero de 2013;

TERCERO: Que con fecha 13 de febrero de 2013 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°2.105/C, de 21 de marzo de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Televisión Nacional de Chile una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez, XI Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

20. **MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CAÑETE, VIII REGIÓN, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 08 de octubre de 2012 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cañete, VIII Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377 del año 1970, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor, cambiar la ubicación de la planta transmisora, cambiar el sistema radiante y características técnicas asociadas a éste.

Además, se autorizó un plazo de 210 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora y Coordenadas Geográficas	Cerro Peleco, Hijueta N°2, Fundo Peleco s/n, comuna de Cañete, VIII Región, coordenadas geográficas 37° 49' 45,3" Latitud Sur, 73° 23' 22" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	7 (174 - 180 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	500 Watts máximo video; 50 Watts máximo audio.
Altura del centro radioeléctrico	28,7 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de antenas tipo panel en dos pisos, cada piso con tres antenas orientadas en los acimuts: 40°, 220° y 310°, respectivamente. Cantidad total de antenas: 6 (seis).
Ganancia máxima del arreglo	5,6 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	1,38 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 270° y 345°.
Zona de Servicio	Localidad de Cañete, VIII Región, delimitada por el contorno Clase A o 69 dB (Uv/mt), en torno a la antena transmisora.
Plazo inicio de los servicios	210 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	0,1	1,1	4,7	18,8	3,0	0,7	0,0	1,0

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	16,5	8,5	7,25	4,0	13,0	18,75	17,75	14,25

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado, fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “La Estrella” de Concepción, el día 02 de enero de 2013;
- IV. Que con fecha 13 de febrero de 2013 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°1.725/C, de 08 de marzo de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación;
y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Cañete, VIII Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377 del año 1970, como se señala en el numeral II de los Vistos.

21. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, DE QUE ES TITULAR TBN ENLACE CHILE S. A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.690, de fecha 11 de octubre de 2012, TBN Enlace Chile S. A. ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda UHF, Canal 50, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°12, de fecha 22 de mayo de 1990, modificada por Resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, CNTV N°29, de 16 de julio de 1996, CNTV N°22, de 29 de octubre de 2003, y Resoluciones Exentas CNTV N°195, de 06 de octubre de 2010, y CNTV N°345, de 03 de

octubre de 2011, en el sentido de modificar el sistema radiante, las características técnicas asociadas a éste, cambiar el equipo transmisor y modificar la zona de servicio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 15 días;

- III. Que por ORD. N°2.396/C, de 05 de abril de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presente tramitación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud de modificación es de 82%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda UHF, Canal 50, de que es titular TBN Enlace Chile S. A. en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°12, de fecha 22 de mayo de 1990, modificada por Resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, CNTV N°29, de 16 de julio de 1996, CNTV N°22, de 29 de octubre de 2003, y Resoluciones Exentas CNTV N°195, de 06 de octubre de 2010, y CNTV N°345, de 03 de octubre de 2011.

22. **AUTORIZA A INVERSIONES ALFA TRES S. A. PARA TRANSFERIR PREVIAMENTE SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE ARICA, IQUIQUE, ANTOFAGASTA, CHUQUICAMATA, TOCOPILLA, SAN PEDRO DE ATACAMA, COPIAPO Y LA SERENA, A CANAL DOS S. A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°471, de fecha 25 de marzo de 2013, complementado por ingreso CNTV N°525, de 04 de abril de 2013, Inversiones Alfa Tres S. A. solicita a este Consejo Nacional de Televisión autorización previa para transferir los derechos de transmisión de sus concesiones de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda **VHF**, en las localidades de Arica, Iquique, Antofagasta, Chuquicamata, Copiapó, La Serena, San Pedro de Atacama y Tocopilla, de que es titular, según Resolución CNTV N°22, de 27 de septiembre de 2005, y Resolución CNTV N°17, de 10 de abril de 2006, respectivamente, a **Canal Dos S. A.**;

- III. Que la Fiscalía Nacional Económica informó favorablemente sobre la transferencia, según ORD. N°1.222, de 07 de septiembre de 2012, acompañado al ingreso en Oficina de Partes de este Consejo Nacional de Televisión con el N°525, de fecha 04 de abril de 2013;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 22 de abril de 2013;

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la empresa adquiriente, Canal Dos S. A., acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14° bis, 15°, 16° y 18° de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N° 19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Inversiones Alfa Tres S. A., RUT N°99.587.860-7, para transferir previamente sus concesiones de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, para las localidades de Arica, Iquique, Antofagasta, Chuquicamata, Copiapó, La Serena, San Pedro de Atacama y Tocopilla, de que es titular, según Resolución CNTV N°22, de 27 de septiembre de 2005, y Resolución CNTV N°17, de 10 de abril de 2006, respectivamente, a la sociedad CANAL DOS S. A., RUT N°96.858.080-9. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

23. VARIOS.

- a) La Consejera María Elena Herмосilla reitera su propuesta, en el sentido de que, en el marco de la ejecución de los proyectos adjudicados, los acuerdos que se convengan entre las empresas productoras y Fomento consten formalmente por escrito. Así se acuerda.
- b) El Consejero Andrés Egaña solicita que el Departamento de Fomento informe acerca de las veces que los expertos propuestos para ser designados como evaluadores de calidad se han desempeñado como tales en concursos anteriores.

Se levantó la Sesión a las 15:25Hrs.